

2ej
172.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN
MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SAUL CORTES ROMERO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
MEXICO, D. F. EXAMENES PROFESIONALES ABRIL DE 1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Cuando nos disponemos a iniciar un trabajo no es - posible hacerlo de inmediato, sino que sentimos la necesidad de reflexionar sobre el mismo, máxime cuando se trata de un trabajo que forzosa y necesariamente tenemos que elaborar pa- ra cumplir con un deber académico, y desde luego, por nues- tra mente pasa a manera de película la enseñanza de las di- versas materias que se nos enseñan en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, todas ellas - interesantes, pero siempre en uno queda huella de aquellas - materias que ahondaron más en nuestro pensamiento, y desde - luego, detenemos nuestra atención en las mismas, como en mi- caso en toda la integración de la enseñanza en materia de Derecho Penal.

Sería imposible referirnos a toda esa extensa gama de dichas disciplinas, por lo que una de sus ramas será la - que habremos de tomar para la realización de nuestro ensayo; recordando a mis profesores, me detengo en una de las clases que hicieron huella en mi pensamiento, y que fué la del Derecho del Procedimiento Penal, cuando el maestro Pedro Hernández Silva lleno de pasión, nos decía: "Jóvenes, el alma del proceso penal son las pruebas, no lo olviden", y cuánta ra- zón le asistía, comprendí posteriormente que las pruebas no- sólo para el proceso penal son útiles, sino para la vida mis

ma porque con ellas se construye la historia.

De esa manera, nos decidimos a tratar un tema relativo a ello, y claro, sería muy fácil hacer un estudio sobre una de las pruebas nominadas y señaladas en nuestra ley, pero quisimos ir más allá al comprender que la crisis de la -- justicia penal está precisamente en lo añejo de las pruebas-nominadas, y hemos querido sembrar la inquietud del tema de la Prueba Preconstituida en materia penal, y así decidimos -- denominar nuestro trabajo.

Esperamos la indulgencia de quién nos haga el fa-- vor de leer éste ensayo, rogándoles comprendan que se trata de cumplir con una obligación académica, y que lo hicimos -- con grandes limitaciones, ya que empezamos a incursionar por esta maravillosa ciencia del Derecho Penal. Lo que si aseguru-- ramos, es que hemos puesto todo nuestro empeño y esfuerzo -- por hacer en lo posible y decoroso éste trabajo, haciendo in capié, en que seguiremos estudiando el tema, para algún día-- mejorarlo.

EL PROCEDIMIENTO PENAL

EN LA

LEGISLACION MEXICANA

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES

A) Derecho Prehispánico

**Derecho Azteca
Derecho Maya**

B) Derecho Colonial

**Tribunal del Santo Oficio
La Audiencia (Juicio de Residencia)
Tribunal de la Acordada**

C) Procedimiento Penal Posterior a la Procla- mación de la Independencia

2. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A) Averiguación Previa (Preparación de la -- Acción Procesal Penal)

B) Preparación del Proceso (Término Constitu- cional)

C) Proceso (Instrucción)

1. ANTECEDENTES: Consideramos, que si el tema sobre el que trataremos es el referido a una de las etapas del procedimiento penal tan imprescindible dentro del mismo, es menester dar vista atrás a sus raíces en lo concerniente al desarrollo del procedimiento penal en la legislación mexicana, dividiendo su estudio en tres etapas:

- A) Derecho Prehispánico
- B) Derecho Colonial
- C) Procedimiento Penal Posterior a la Proclamación de la Independencia.

A) DERECHO PREHISPANICO: Debido a las diversas agrupaciones gobernadas por distintos sistemas de los pobladores del Anáhuac, las normas jurídicas eran distintas, los pueblos estaban sujetos a Señores particulares y todo el Estado, a un Supremo Jefe, que era el Rey de México.

El Derecho era consuetudinario, las leyes no estaban escritas se perpetuaban en la memoria de los hombres, -- así por la tradición como por las pinturas, siendo necesario para aquellos señalados con la misión de juzgar, el transmitirlo de generación en generación.

Para la aplicación de castigos y penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, ya que se debía seguir un procedimiento que justificara los mismos, teniendo éste el carácter de obligatorio en cuánto a su observancia,-

en lo que se refiere a los encargos de la función jurisdiccional.

DERECHO AZTECA: El Emperador Azteca (Hueitlatonani) conjuntamente con el Consejo Supremo de Gobierno, era el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Cada veinte días tenían juntas los Magistrados en presencia del Soberano, y se llevaba a cabo una Asamblea General de todos los Magistrados cada ochenta días para la terminación de las causas pendientes.

Los fallos eran apelables del Tribunal de Ilacatécatl al de Cihuacóatl, ésto, únicamente era permitido en las causas criminales. (1)

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; (2) pero se afirma que para lo penal tenía primacía la prueba testimonial (razón por la cuál, el juramento tenía suma importancia en los juicios), y únicamente en casos como el adultorio o cuándo existían sospechas de la comisión de otro delito, era permitido la aplicación del tormento para la obtención de la confesión.

DERECHO MAYA: La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y

1 CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, México, Ed. Porrúa, 1964, p. 551.

2 MENDIETA, Jerónimo de, Fray. Historia Eclesiástica Indiana, México, 1870, p. 301.

que tenía por nombre "Popilva". Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario - ni extraordinario. (3)

La justicia era muy sumaria, ésta era administrada directamente por el cacique (Batab), quién personalmente oía las demandas y respuestas, resolvía de forma verbal, y no -- existía la apelación; además tenía a su cargo las pesquisas- de los delitos y estaba encargado de las averiguaciones, de- modo inmediato imponía la pena y la hacía ejecutar por sus - alguaciles (Tupiles), los cuáles asistían a la audiencia.

Con relación a las pruebas, Juan de Diós Pérez Ga- laz indica: "hay probabilidad de que hubiesen usado las si-- guientes: La confesional, ya que Landa dice de ellos, refi-- riéndose a los casos de peligro de muerte (confesaban sus pe- cados), y en otra expresión (ellos confesaban sus flaquezas) hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de - las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en mate- ria judicial; La testimonial, ya que hemos visto el uso de - los testigos en el p̄rfeccionamiento de toda índole de con- tratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que - presumían mentiroso". (4)

B) DERECHO COLONIAL: Una vez realizada la conquis-

3 PEREZ GALAZ, Juan de Diós. Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943, pp. 82 y 83

4 PEREZ GALAZ, Juan de Diós. Op. cit., p. 83

ta, los ordenamiento legales del Derecho castellano así cómo las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, vinieron a desplazar al sistema jurídico azteca, maya, etc.

Debido al desenvolvimiento de la vida durante la - colonia, se hizo necesario el adoptar medidas encaminadas -- a regular toda conducta lesiva a la estabilidad social, y -- más aún, a los intereses de la Corona Española.

Surgen diversos tribunales, apoyados en la reli- - gión principalmente, así como también en factores económicos sociales y políticos, con el fin de regular la conducta de - indios y españoles, dentro de los cuáles podemos citar: al - Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, el Tribunal de la - Acordada, de los cuáles trataremos de una forma somera a con- tinuación.

TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO: ó Tribunal de la Inqui- sición, al decir de Francisco de la Maza, se utilizó "cómo - gran instrumento policisco contra la herejía". (5)

Se funda el 25 de enero de 1569, para las Indias - Occidentales; y el 16 de agosto de 1570, se establece en to- do el territorio de la Nueva España.

El tribunal estaba integrado por: inquisidores, se cretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor- fiscal, abogado defensor, receptor, tesorero, familiares, no

5 MAZA, Francisco de la. El Palacio de la Inquisi- ción, Ed. Instituto de Investigación. Estudios de la Univer- sidad Autónoma de México.

tarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

Se suprime definitivamente, el 10 de junio de 1820 después de la tentativa de su abolición del 22 de febrero de 1813.

El proceso se iniciaba con la denuncia, aceptado oficialmente el testimonio, se ordenaba la aprehensión del acusado, y en la mayoría de los casos se le comunicaba. Se recibían testimonios de otras personas; dentro de las pruebas, aparte de la testimonial, se aportaban ídolos u otros objetos profanos, con los cuáles se deducía la práctica de sacrificios y adoración a supuestas deidades, con lo cuál se agravaba la responsabilidad del procesado. Una vez terminada la investigación, en audiencia pública se hacían los nombramientos de fiscal, defensor y procurador. Actuaba un juez o inquisidor; se nombraba un fiscal (promotor fiscal), el cuál tenía como funciones, la de denunciar, perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia y llevaba la voz acusatoria en los juicios; y se le nombraba al acusado un defensor para asesorarlo.

El fiscal presentaba su acusación por escrito, con la observación de algunas solemnidades, relacionando y fundando los cargos, solicitaba la aplicación de las penas, se confiscaban los bienes del acusado para adjudicarlos al fisco haciendo posteriormente un juramento a nombre de la divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado-

y pedido era la verdad y lo procedente.

Se notificaba al defensor para formulación de la - defensa, se le permitía la presentación de testigos, así cómo de las pruebas que a su derecho convenía, terminando con el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

LA AUDIENCIA: Este era un tribunal que tenía fun-- ciones gubernamentales específicas, sus atribuciones eran de tipo general para dar solución a problemas policiacos y o--- tros relacionados a la administración de justicia. En la Nueva España existían dos: uno instalado en la Ciudad de México y otro en Guadalajara.

La instalación de éste tribunal, se debió a las -- múltiples denuncias recibidas en España en contra de la conducta de Hernán Cortés, de sus subordinados y de otras autoridades.

Así pues, esto dió pie a que el Poder Real enviara a la Nueva España un "juez residencial", para la investiga-- ción y resolución de éstos problemas.

La Audiencia estaba integrada en un principio por cuatro oidores y un presidente; posteriormente: el Virrey -- (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo crimi~~n~~al), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y o--- tros funcionarios de menor importancia. (6)

Los Didores, Alcaldes del Crimen y el Alguacil Mayor, estaban facultados para conocer de las residencias en - contra de aquellas autoridades cuya conducta era reprochable por ser contraria a lo establecido.

JUICIO DE RESIDENCIA: 6 Residencia, era "la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo". (7) Y se le llama así, ya que al funcionario que se juzgaba, debía de residir en el lugar en el que se practicaba el juicio, durante - la realización de las investigaciones.

Este constaba de dos partes: una secreta, la cuál era realizada de oficio, y en la que el juez presentaba al - residenciado una lista de los cargos presentados en su contra, con el objeto de que se pudiera defender; y otra pública, en la cuál se daba trámite a las denuncias de los particulares, existiendo en ésta, acción popular.

Este juicio, daba principio desde el momento en -- que el pregón daba a conocer el "edicto de residencia", asimismo se empezaba a contar su duración, y se recibían los -- agravios.

El residenciado, debía acreditar su personalidad; - una vez acreditada, daban principio los interrogatorios sobre el cumplimiento de las obligaciones de las cuáles estaba investido su cargo. Nos dice el maestro Guillermo Colín Sán-

7 MARILUZ URQUIJO, José María. Ensayos Sobre los - Juicios de Residencia Indianos, Sevilla, 1952, p. 3.

chez, "cómo la prueba testimonial tenía gran trascendencia - procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados".(8)

El juez llevaba a cabo la revisión de los libros - del Cabildo, expedientes judiciales y de gobierno, y todo aquello que lo pudiera llevar a la comprobación de los hechos.

Una vez presentados los cargos y ofrecidos los deg cargos, el juez se encontraba en aptitud de proceder a dictar sentencia.

Además, existía el trámite en segunda instancia, - el cuál, únicamente se remitía al Consejo de Indias para las residencias que eran tomadas a los Gobernadores o a aquellos miembros que integraban las audiencias.

TRIBUNAL DE LA ACORDADA: Este tribunal, fué producto de la Audiencia, llamado así, porqué ésta en acuerdo lo estableció, contando con una vigencia desde el año de 1710 a 1812, siendo abolida por la Constitución Española.

Estaba integrada por un juez o capitán llamado -- "juez de caminos", así como por comisarios y escribanos. (9)

Tenía como finalidad, la persecución de los salteadores de caminos. Cuando éste tribunal tenía conocimiento de algún acto delictuoso en alguna comarca, se dirigía hacia -- ese lugar, avocandose en forma inmediata al conocimiento de los hechos delictuosos, procedía a la instrucción en un jui-

8 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 37.

9 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 39.

cio sumerísimo, se dictaba la sentencia, y de inmediato se - ejecutaba.

Este tribunal se caracterizó, por ser ambulante.

C) PROCEDIMIENTO PENAL POSTERIOR A LA PROCLAMACION DE LA INDEPENDENCIA: Después de la proclamación de la Independencia Nacional, y posterior a la creación de Leyes, Decretos y Constituciones como fueron el Decreto Español de -- 1812; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814; Las Siete Leyes Constitucionales de 1836; Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; La Constitución de 1857; La Ley de Jurados - Criminales de 1869 (los cuáles únicamente se citan sin ser - analizados debido a que éstos son objeto de un estudio aparte), se da la creación del Código Penal de 1871, para el -- Distrito Federal y Territorio de Baja California, y para toda la Nación, en Delitos Federales, que al decir de Antonio-Ramos Pedrueza fué "la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época - acerca de la función punitiva del Estado". (10)

Lógica era, la imperiosa necesidad de crear una -- ley de enjuiciamiento, que hiciera aplicable el Código Penal de 1871, lográndose ésto con la promulgación del Código de - Procedimientos Penales de 1880, estableciendo en cuánto a --

10 RAMOS PEDRUEZA, Antonio. La Ley Penal en México, de 1810 a 1910, México, 1911, p. 18.

ciertas disposiciones, como son el cuerpo del delito, o la búsqueda de pruebas, un sistema mixto de enjuiciamiento; (11) en cuánto al sujeto pasivo del delito, se impone la obligación al delincuente, de reparar el daño causado; asimismo, se otorgan derechos al acusado, cómo son: la libertad cautiva, la defensa, la inviolabilidad del domicilio, etc.

De igual modo, permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, siendo que el Ministerio Público, estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, de tal modo que en la mayoría de las ocasiones, el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse. Esto último, fué saneado por el Código de Procedimientos Penales del 6 de junio de 1894, el cuál vino a derogar al de 1880, equilibrando la situación del Ministerio Público y la defensa, con el fin de que ésta última no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público.

Asimismo, éste Código de Procedimientos Penales de 1894, introdujo algunas innovaciones, tales como la Policía-Judicial, marcándole sus atribuciones; la inmediatez o inmediatitud, cómo principio procesal; y en materia de prueba, dominó el sistema mixto. (12)

11 El sistema mixto, se fundamenta en el Derecho Canónico; se implantó en Alemania en 1532 y en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luis XIV. Sus características son: Durante el juicio sumario se observan las formas del juicio inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad; para valorar pruebas, el juez tiene libertad absoluta.

12 Son tres los sistemas probatorios: Libre; masa-

Posteriormente, se expide el Código de Procedimien-
tos Penales en Materia Federal del 18 de diciembre de 1908,-
en el cuál se regulan actividades de aquellos que intervie--
nen en el procedimiento, trayendo también innovaciones, cómo
son entre otras: las facultades que se conceden al juez para
la comprobación del cuerpo del delito y el arbitrio judicial.

En turno, le siguió el Código de Procedimientos Pe-
nales del 15 de diciembre de 1929, refiriéndose entre otras-
cosas, a la víctima del delito, diciendo que la reparación -
del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, la que -
debía de ser exigida de oficio por el Ministerio Público.

Finalmente, éste último es substituido por el Có--
digo de Procedimientos Penales de 1931, y por el Código Fede-
ral de Procedimientos Penales de 1934, ambos vigentes hasta-
la fecha y que serán objeto de estudio a lo largo de la rea-
lización de ésta tesis, en lo concerniente a lo que el tema-
respecta.

do; Mixto, (los cuáles serán objeto de estudio posterior).--
Este último, es una combinación de los anteriores, las prue-
bas las señala la ley; pero el funcionario encargado de la -
averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente-
cómo prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando-
su autenticidad por el camino legal.

2. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL: Este tema ha sido objeto de especulación, entendiéndose por el mismo, las partes en que se divide al procedimiento penal para su estudio.

Si nosotros atendiéramos a lo establecido en la legislación, tendríamos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo primero establece:

"El procedimiento penal federal tiene cuatro periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;

II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III. El de juicio, durante el cuál el Ministerio Público precisa su acusación, y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales -- hasta la extinción de las sanciones aplicadas". (13)

13 GUERRA AGUILERA, José Carlos. Código Penal; Código Federal de Procedimientos Penales, México, Ed. Pac, -- 1985, p. 279.

Cómo es de verse de dicho precepto, en la legislación se considera que el procedimiento penal mexicano se divide en cuatro grandes partes:

- A) Averiguación
- B) Instrucción
- C) Juicio
- D) Ejecución

Por nuestra parte, apoyamos el criterio que establece que no es correcta dicha división, sobre todo porque incluye la ejecución de la sentencia, y éste momento ya no corresponde al órgano jurisdiccional, pues es del dominio público en los medios judiciales que quién ejecuta las sentencias es el Poder Ejecutivo, no el Judicial.

Además no estamos conformes con la división que la ley adjetiva penal hace del procedimiento penal, por lo que a continuación daremos nuestra opinión.

Tanto el maestro Pedro Hernández Silva, como Manuel Rivera Silva, uno en su cátedra, el segundo en su obra establecen que solamente hay tres grandes períodos para el procedimiento penal, y que son los siguientes:

- A) Averiguación Previa ó Preparación de la Acción-Procesal Penal
- B) Preparación del Proceso ó Término Constitucional

C) Instrucción 6 Proceso mismo.

A efecto de realizar el estudio en cuestión, vamos a referirnos a cada uno de éstos periodos estableciendo sus-objetivos, para de esa manera dejar asentados con precisión- quienes intervienen en los mismos.

A) AVERIGUACION PREVIA: ó Preparación de la Acción Procesal Penal. Es conveniente hacer una referencia de por-qué llamamos "Preparación de la Acción Procesal Penal" a ésta fase, y para ello brevemente, antes de entrar el estudio- de la Averiguación Previa, señalaremos que debemos entender- por Acción Penal, y que por Acción Procesal Penal.

Acción Penal.- Es la facultad que tiene el Estado- de solicitar una sanción para quienes hayan realizado una -- conducta merecedora de esa sanción, y sabemos que el Estado- ejercita a través de la institución del Ministerio Público.

Acción Procesal Penal.- Entendemos cómo tal, la -- facultad que tiene el Ministerio Público de excitar al órga- no jurisdiccional, para que éste declare el derecho.

Lo que quiere decir, que el Ministerio Público -- siempre tendrá Acción Procesal Penal, y no siempre tendrá la

Acción Penal, que en forma material es el pedimento de una -
pena.

Si no entendemos ésto, llegaríamos al absurdo de -
pensar que cuando hay una absolución porque el hecho no fué-
delito, el Ministerio Público nunca tuvo facultad de ejerci-
cio, si tiene esa facultad de ejercicio, pero para la Acción
Procesal Penal, pues la Acción Penal la tendrá la institu-
ción del Ministerio Público hasta el momento de formular con-
clusiones, que es cuándo si se comprueba el delito y la res-
ponsabilidad, pedirá una pena. Pues si no se comprobare algu-
no de ellos, el Ministerio Público puede formular conclusio-
nes inacusatorias, y al realizarlo no está ejercitando Ac-
ción Penal, porque no está pidiendo alguna pena, por el con-
trario, pide la libertad del sujeto al no acusarlo. ¿Que es
entonces lo que está ejercitando el Ministerio Público?, Ac-
ción Procesal Penal, que si la tiene en todo momento.

La Averiguación Previa, es la primer fase del procedi-
miento penal, y da principio con la noticia criminosa --
que le llega al Ministerio Público al través de los vehicu-
los que la misma ley ha señalado para ese conocimiento, cómo
son los institutos de la Denuncia y la Querrela, así como --
también la excitativa ó autorización.

Los institutos más usuales para dar conocimiento -

al Ministerio Público de los hechos delictuosos, son la Denuncia y la Querrela.

Denuncia.- Es la relación de hechos que se estima delictuosa, y que formuló cualquier persona física ante el Ministerio Público.

Querrela.- Es la relación de hechos que se estiman delictuosos, y que formula la persona ofendida en el delito, con el ánimo de que se aplique la ley a quién ha realizado esos actos. (14)

Termina ésta primera fase del procedimiento, con la consignación que el Ministerio Público hace ante el órgano jurisdiccional; sólo que pueden plantearse varias hipótesis, por ejemplo:

1) Si dentro de la Averiguación Previa, se encuentra una persona detenida a disposición del Ministerio Público, al realizar la consignación solicitará dicha institución al órgano jurisdiccional que radique la causa, que se tome la declaración preparatoria al indiciado y que se realicen todas las diligencias necesarias a esclarecer los hechos a efecto de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

14 RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, - México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 98 a 129.

2) Si no existe un detenido pero se precisa el nombre del sujeto al que se le imputan los actos o hechos ilícitos, el Ministerio Público al hacer su consignación, solicitará al órgano jurisdiccional radique la causa y libre orden de aprehensión contra la persona relacionada si procede, y una vez que se logre la aprehensión, se le tome su declaración preparatoria, se realicen todas las diligencias necesarias a esclarecer los hechos, y que dentro del término constitucional, se resuelva la situación jurídica del indiciado.

En éste primer gran período, interviene cómo autoridad la institución del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 21 constitucional, es la encargada de investigar los delitos y perseguir a quienes los hayan cometido, así cómo de recibir todas las huellas y pruebas necesarias para el encuentro de la verdad histórica del hecho que se investiga.

En éste período, tiene una gran responsabilidad el Ministerio Público, pues de sus actuaciones deberá ofrecer al juez confianza y certidumbre. Por ello, para que esas actuaciones sean correctas, esa institución del Ministerio Público no puede actuar a tontas y locas, sino que debe observar cuatro principios fundamentales, y que solamente observándolos, puede ser confiable su actuación.

Esos principios son los siguientes:

A) Principio de Iniciación: Con éste principio se quiere decir, que el Ministerio Público jamás podrá actuar - si no existe previamente una denuncia o una querrela formulada por persona digna de fé. El legislador al crear los preceptos constitucionales de las garantías individuales, quizo que ya no hubiera más delaciones anónimas ó pesquisas, que - dejaban en estado de indefensión a los particulares, a eso - se debe el que deba cumplirse con éste principio a que nos - referimos.

B) Principio de Unidad: Con éste principio se quiere decir que la institución del Ministerio Público es una so la y quienes la representan son agentes de la misma, pues -- siempre que actúa un agente del Ministerio Público, lo está - haciendo a nombre de la institución, no a nombre propio, a - eso se debe que pueden cambiar a un agente del Ministerio -- Público sin notificar a quienes actúan en el procedimiento, - ya que actúa la institución.

C) Principio de Oficiosidad: Este principio quiere decir que una vez que se ha hecho la denuncia ante el Ministerio Público, ésta institución ya debe realizar todas las - investigaciones necesarias hasta dejar satisfechos los requi sitos del artículo 16 constitucional, para poder realizar la consignación correspondiente, o bien determinar lo que se ha ce en el caso de que no se reunieran aquellos elementos , --

sin necesidad ya de ninguna excitativa de un particular, sino de oficio el Ministerio Público continuará con la investigación.

D) Principio de Legalidad: En éste principio, ca--
brían los tres anteriores, sólo que en forma particular se -
establece para mayor claridad el estudio de cada uno, cómo -
lo hemos hecho.

Este principio quiere decir, que la institución --
del Ministerio Público no puede apartarse del camino de la -
ley, por el contrario, está obligado a señirse a ella, a ob-
servarla y no violarla, pues una actuación del Ministerio Pú
blico que se apartara de la ley no sería confiable y por en-
de no sería útil para el juzgador, es por esa razón que se e
xige lo anterior.

La institución del Ministerio Público tiene varias
funciones que apuntaremos brevemente:

A) Función de Investigación: Pues el Ministerio Pú
blico es la única institución que puede investigar los deli-
tos por mandato constitucional.

B) Función de Persecución: Perseguirá a los respon-
sables de los delitos y reunirá las pruebas para el encuen-
tro de la verdad histórica, para que de éste modo sirvan al
juzgador para decir el derecho.

C) Función de Acusación: La institución del Minis-

terio Público es la única que puede acusar en México, y ese momento procedimental lo hará al formular conclusiones.

D) Función de Representación Social: Esta es la -- más importante del Ministerio Público, ya que representa a -- la sociedad, a eso se debe que encontramos la presencia de -- ésta institución en los Juzgado^s Civiles, Suprema Corte, Juzgados de Distrito, etc.

Donde quiere que haya un interés social, estará el Ministerio Público, en juicios de alimentos, juicios contra el estado civil de las personas, sucesiones, etc.

Una vez que el Ministerio Público recibe una denuncia o querrela, despliega toda su actividad para encontrar -- la verdad sobre los hechos denunciados y saber si éstos en realidad entrañan la comisión de un delito y si hay un presunto responsable del mismo. Para ello el Ministerio Público cuenta con una serie de apoyos, ya que tiene a su disposi---ción peritos en todas las artes y ciencias, y hasta una institución que se supone es técnica científica en la investigación de los actos criminales, cómo lo es la Policía Judicial.

Una vez que el Ministerio Público ha redondeado -- perfectamente una investigación, determinará si hay elementos para consignar, si no los hay, ordenará el archivo, y si faltare alguna diligencia que pueda realizarse posteriormen-

te, sólo mandará a reserva.

Con ello pués, termina la primera fase del procedimiento penal, que es la Averiguación Previa, en la que se -- preparó el ejercicio de la Acción Procesal Penal.

B) PREPARACION DEL PROCESO: ó Término Constitucional. El legislador sabiamente creó el término constitucional de setenta y dos horas para que en ese tiempo se buscara si en realidad existen o no elementos para incoar un proceso penal, y no seguir procesos inútiles a los particulares. Sólo que los anhelos del legislador a la fecha no se han colmado, por la sencilla razón de lo perentorio del término; no son siquiera las setenta y dos horas completas, pués el legislador resolvió que se resolviera dentro de las setenta y dos horas. Nos preguntamos, ¿Que diligencias podían realizarse en ese término tan corto?. Por eso sería conveniente se ampliara dicho término.

Da principio éste segundo período del procedimiento penal, con el auto de radicación, y termina, con el auto de formal prisión ó sujeción a proceso.

En éste segundo período ya interviene la trilogía procesal, compuesta por el órgano de acusación, el órgano de

defensa y el órgano de decisión.

Ya el Ministerio Público en ésta fase, deja de ser autoridad, y se convierte en parte (aunque sea sui géneris). Ya no es autoridad porque no manda, pide.

El órgano de decisión, que no es otro que el jurisdiccional (Tribunal); y el órgano de defensa, que es el defensor.

En el auto de radicación, el juez ordena varias cosas, entre ellas, que se tome la declaración preparatoria al indiciado; acto procedimental que consiste en dar a conocer al indiciado los cargos que hay en su contra, para que pueda contestarlos y estructurar su defensa, y se le previene para que nombre un defensor, y si no lo hace, se le nombrará el de oficio. Una vez realizado el acto procedimental de la declaración preparatoria y todas aquellas diligencias que pudieran desahogarse, el órgano jurisdiccional resuelve la situción jurídica del indiciado, señalando si hay o no elementos para un proceso penal, decretando auto de formal prisión ó sujeción a proceso, según el caso, ó bién declarando una libertad por falta de elementos para procesar.

¿Cuáles son los elementos que requiere el órgano -

jurisdiccional para poder incoar un proceso penal y que forman parte de la decisión en el auto de formal prisión o sujeción a proceso?

Son dos:

- A) La comprobación del cuerpo de un delito.
- B) La presunta responsabilidad de alguien.

Cuerpo del Delito.- Es una parte del todo, es la tipicidad, la adecuación de una conducta al tipo descrito -- por el legislador, en la que se comprueban los elementos materiales de la infracción penal, entendiéndose por ellos, to dos los necesarios para la tipicidad, pues algunos son valorativos, otros no serán materiales como en el fraude el elemento engaño, en el estupro la castidad y honestidad. Es en general, la comprobación de todos los elementos típicos que habrán de conformar el delito.

Presunta Responsabilidad.- Esta, será presumir con datos objetivos esa responsabilidad, que no es otra cosa que el deber jurídico en que se haya un imputable de dar cuenta a la sociedad de sus actos.

En éste segundo período no se busca un delito ó un responsable, sino los elementos para incoar un proceso, y -- que son: La comprobación del cuerpo de un delito y la presun

ta responsabilidad de alguien. Ya al terminar el proceso se verá si hay un delito, y un responsable de ese delito. (15)

C) PROCESO: ó Instrucción. De conformidad con la - legislación mexicana cómo ya hemos dicho, la tercera parte - del procedimiento penal es la Instrucción ó Proceso mismo, - que se inicia con el auto de formal prisión ó sujeción a pro ceso, ya que es lo que da tema al proceso, pués éste debe se guirse por el delito ó delitos que se señalen en dichos au- tos.

Este gran período, termina con la sentencia defini tiva. Pero ¿que sucede en éstos extremos?, por ser tan am- - plia ésta instrucción, tendremos que dividirla en varias par tes, refiriéndonos desde luego al procedimiento penal en ma- teria federal.

La primera parte de ésta instrucción ó proceso, se inicia a partir de los autos que ya señalamos, y termina con el auto que declara agotada la averiguación. Este período ha brá de servir para que en él se ofrezcan y desahoguen todas- las pruebas que las partes consideren necesarias para el en- cuentro de la verdad histórica que se busca en dicho proceso éste es, saber si ha existido un delito y un responsable de-

ese delito. Por ello se le ha llamado a éste período, de la instrucción de pruebas ordinarias, con él término más amplio para conseguir una cantidad mayor de pruebas, pues en observancia de la fracción VIII del artículo 20 constitucional, - que señala "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo". (16) Entendiéndose que por regla general, es el término del proceso, y aunque una ley secundaria dijera lo contrario ello no sería válido, pues sabemos que éstas no pueden rebasar los alcances constitucionales.

Una vez que se han ofrecido y desahogado todas las pruebas que las partes consideren, el juez hará un llamado a éstos para que revisen la causa, y si falta alguna prueba, - la ofrezcan en un término de cinco días, pero que deberá de ser desahogada en un término no mayor de quince días. Así -- mismo pasaremos a ver el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación a lo referido anteriormente, que a la letra dice: "Cuándo el tribunal considere agotada la averiguación, lo determinará así mediante resolución, que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por -- cinco días, y por otros cinco a la del acusado y su defensor

para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al - en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según la circunstancia que aprecie el juez en la - instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas ha ta por diez días más.

Se declarará cerrada la instrucción cuándo, habién dose resuelto que la averiguación quedó agotada, conforme a- lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido -- los plazos que se citan en éste artículo o las partes hubie- ran renunciado a ellos". (17)

Nosotros consideramos que éste segundo período de-

17 "Se modifican los términos que existían para -- mandar poner el proceso a la vista del Ministerio Público y del acusado, para el efecto de promover pruebas que se estimen pertinentes; en vez de tres días se dan cinco a cada - parte, entendiéndose cinco días al Ministerio Público y o--- tros cinco días al acusado y su defensor.

Se mantiene la idea de que pueden practicarse las- pruebas que se ofrezcan en ese período dentro de los quince- días siguientes al auto que recaiga a la solicitud de la --- prueba.

Se posibilita, lo cuál es novedad, que según las - circunstancias que el juez aprecie en la instancia, se "po- drá" ampliar el plazo de desahogo -se entiende oficiosamen- te- hasta por diez días más. Se modifica la redacción del se gundo párrafo, conteniendo las mismas reglas anteriores, de- que se declarará cerrado el período de instrucción, "cuándo" habiéndose resuelto que la averiguación quedó agotada hubie ren transcurrido los plazos indicados en el dispositivo o -- las partes hubieren renunciado a ellos". (a)

a GUERRA AGUILERA, José Carlos. Comentarios a las- Reformas del Código Federal de Procedimientos Penales. Op. - cit., p. 406

la instrucción, por razón de práctica se llame de pruebas extraordinarias, ya que está fuera de la ordinaria situación, - que en nuestro concepto es atinada ya que garantiza al procesado el no quedar sin alguna prueba que pudiera serle útil, - y no sólo a él, sino en general a la administración de justicia, a efecto de que no por falta de una prueba, hubiera una mala decisión.

El tercer período lo podemos considerar cómo la -- preparación del juicio, y éste se realiza con la formulación de conclusiones del Ministerio Público y la defensa.

A continuación, pasaremos a ver los artículos 291, 292 y 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, para de éste modo, lograr obtener una mayor apreciación de ésta - etapa:

Artículo 291.- "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso ó fracción se aumentará un día al término señalado.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado con--clusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de--ésta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la -

formulación de las conclusiones pertinentes, sin perjuicio - de disponer las medidas disciplinarias que correspondan."(18)

Artículo 292.- "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá -- las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias ó doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación". (19)

18 "Se añade un segundo párrafo que precisa que -- transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, en el evento de que el Ministerio Público no haya presentado -- "conclusiones", el juez de Distrito deberá informar al Procurador ó sea al superior de aquél, acerca de ésta omisión, para que dicha autoridad formule las conclusiones pertinentes.

Durante muchos años se esperó una disposición semejante que permitiera a la autoridad, legitimar, un mandamiento de carácter semejante al que ahora se incerta, y si bien en la práctica forense en escasas ocasiones se pudo obtener la expedición de un oficio en que el juez, recordara al fiscal sus obligaciones en relación con la formulación de conclusiones; ciertamente tardíamente hasta ahora se implanta la posibilidad de que sea el superior del "moroso", quién -- pueda ordenar el cumplimiento de sus obligaciones.

Es probable, que esa actuación, que deberá notificarse a las partes, provoque desde el momento mismo de su cumplimiento, su cumplimiento. Sin embargo hasta ahora el legislador con ésto permitió un virtual equilibrio entre las partes ya que el tratamiento que se daba (y que se da) al Ministerio Público Federal, corresponde al de una especie de "super parte", y no tiene el mismo rango que la defensa. Al respecto la doctrina insiste en considerar que el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad precisamente hasta el momento de consignar una averiguación previa". (b)

19 GUERRA AGUILERA, José Carlos. Op. cit., p. 341.

b GUERRA AGUILERA, José Carlos. Comentarios a las Reformas del Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit., p. 435.

Artículo 296.- "Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente ó por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuándo los acusados fueren varios, el término será común para todos". (20)

Y con ello queda preparado el juicio, procediéndose a señalar fecha de vista en los términos establecidos en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "El mismo día en que el inculcado ó su defensor presenten sus conclusiones, ó en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia". (21) Y ya con ello se citará para sentencia, y ahí termina la instrucción ó proceso, y sólo se está en espera del sentir del juez que es precisamente la sentencia.

En el fuero común, la instrucción ó proceso es di-

20 GUERRA AGUILERA, José Carlos. Op. cit., p. 342

21 GUERRA AGUILERA, José Carlos. Op. cit., p. 345

ferente a la del fuero federal, en primer lugar porque hay -
dos formas de enjuiciamiento, que son:

Juicio Sumario

Juicio Ordinario

El juicio sumario, se seguirá por todos aquellos -
delitos cuya pena aplicable no exceda en su término medio a-
ritmético de cinco años de prisión, o sea pena alternativa-
o no privativa de la libertad; artículo 305 del Código de --
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la le
tra dice: "Se seguirá procedimiento sumario cuándo se trate-
de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente -
ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en -
su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea
alternativa o no privativa de libertad. Cuándo fueren varios
delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, -
observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del-
artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya -
dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en -
su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro
de los tres días siguientes a la notificación, que se confor
man con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las --
conducentes a la individualización de la pena o medida de se
guridad y el juez no estime necesario practicar otras dili--

gencias". (22)

Al decretarse el auto de formal prisión se abre el juicio sumario, y se dan tres días para que manifieste su in conformidad el defensor o acusado, pues si ellos desean, pue de cambiar a juicio ordinario; asimismo, la ley da diez días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en la -- audiencia principal. La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes a la admisión de las pruebas, y se hará la fijación de la fecha para aquella.

Una vez celebrada la audiencia o la recepción de -- las pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, y cualquiera de ellas puede reservarse formular-- las por escrito, para lo cuál, contará con tres días para ha cerlo.

Si el Ministerio Público, es el que se reserva for mular conclusiones, al concluir el término señalado se iniciará el concedido a la defensa.

Si las conclusiones se presentan verbalmente, el -- juez puede dictar sentencia en la misma audiencia, o dispo-- ner de cinco días para hacerlo; y una cosa curiosa, el pre-- cepto 309 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-- trito Federal, señala: "No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces Menores y

de Paz". (23) Cómo es de verse, tal parece que el legislador considera que hay delitos en los que vale la pena hacer una minuciosa investigación en el proceso, y otros que no lo merecen.

Por nuestra parte, creemos que todos los delitos - alteran el orden social y tienen igual rango de importancia - para poder investigar la verdad sobre ello.

Además, una ley secundaria jamás puede rebasar los alcances constitucionales, y la fracción VIII del artículo - 20 constitucional establece: "Será juzgado antes de cuatro - meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo". (24) Por esa razón, consideramos que no fué afortunado el legislador al crear el juicio sumario - para el fuero común.

El juicio ordinario ó procedimiento ordinario, está comprendido dentro de los artículos del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A fin de poder lograr una mejor apreciación del tema que nos ocupa, vamos a pasar a la transcripción del artículo 314 del citado ordenamiento, el que a la letra dice: -- "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a

23 Códigos de Procedimientos Penales. Op. cit., -- p. 72.

24 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., p. 18.

la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del -- cuál se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas -- nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33". (25)

Cómo es de verse, en el propio auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan en quince días las pruebas que estimen -- pertinentes, las que deberán desahogarse en los treinta días siguientes, y sólo cuándo haya una prueba que merezca se amplíe el término, se hará.

Si transcurren dichos términos o se renuncian, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa por cinco días para cada una de las partes, para que formulen conclusiones. Si se excediere de cincuenta fojas el expediente, -- por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día -- más.

Una vez formuladas las conclusiones, se fijará día y hora para la celebración de la vista, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, y citará el juez para sentencia, la cuál la debe pronunciar el juez dentro de los --- quince días siguientes a la vista.

La misma crítica haremos a éste procedimiento ordinario en el fuero común, ya que el legislador no fué afortunado al desterrar el llamamiento que es tan importante a las partes para que revisen su causa, y que en caso de falta de alguna prueba, la ofrezcan, tal y cómo lo establece el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de ello, también se hace la crítica por establecerse los límites para ofrecer pruebas, cuando el mandato constitucional en la fracción VIII del artículo 20, señala los términos para los procesos, y ya hemos dicho que ninguna ley secundaria puede rebasar los alcances de la Constitución.

A todo esto, ¿que sucedería si un procesado tiene una prueba después de fenecido el término de quince días para ofrecerlas, y éste la ofrece con fundamento en la fracción VIII del artículo 20 constitucional?, no creemos que hy biese algún juez que no la admitiera.

DE LAS PRUEBAS

EN GENERAL

CAPITULO SEGUNDO

1. UTILIDAD

2. CONCEPTO

- A) MEDIO DE PRUEBA
- B) ORGANO DE PRUEBA
- C) OBJETO DE PRUEBA

3. PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS

- A) CONFESION
- B) PRUEBA DOCUMENTAL
- C) PRUEBA TESTIMONIAL
 - CONFRONTACION
 - CAREO
- D) PRUEBA PERICIAL
- E) INSPECCION

4. SISTEMA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

- A) SISTEMA DE LIBRE APRECIACION
- B) SISTEMA TASADO
- C) SISTEMA MIXTO

1. UTILIDAD: Es sumamente interesante tocar un tema tan hermoso, en donde la esencia del mismo es la prueba,-- con la cuál se intenta llegar a lo que todo hombre busca en el ámbito social, profano, ritualístico, místico, y en resumen del encausamiento de su vida misma, ¿Que de que hablamos?, de la verdad, verdad que no sólo se busca en lo anteriormente descrito; en nuestra materia se busca la verdad -- histórica del hecho que se dió como resultado de una conducta, positiva o negativa, pero de un hacer o no hacer el final de cuentas.

Verdad que el maestro Pedro Hernández Silva define en su cátedra cómo "la verificación de nuestros pensamientos en la realidad".

¿Cómo conocer tan importante verdad?

¿Cómo proyectar esa verdad en el proceso, de tal modo que el juez tenga a la mano la misma y la conozca en el momento de su fallo?

A ésta se llega por un medio que es único denominado "prueba".

"La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento". (26) Y es lógico pensarlo de ese modo bastando tener presente que a través de las pruebas se-

pretende llegar a conocer la verdad, y ésta va dirigida en términos generales a aquellos que intervienen en el proceso.

Verdad y prueba son dos conceptos que se encuentran íntimamente ligados. Aquel que se ufana de ser poseedor de la verdad, y a nombre de la misma pretende de alguna persona una cosa equis, de forma inmediata, éste sujeto es excitado a justificar su verdad, o sea, a probarla.

El hombre es un ser inquieto que a toda costa desea vehementemente poseer la verdad de las cosas, y para tenerla al fin con él para su propia satisfacción, se lanza a su encuentro, se pregunta, se observa, medita, demanda el auxilio de otros seres ó de otras cosas capaces de proporcionarle ese conocimiento tan ansiado.

El perseguir la verdad y comprobarla, han sido para el hombre dos espinas desde que se inició su largo andar en la vida.

En el campo del derecho se habla de la verdad formal y de la verdad material o histórica. La primera se representa por fórmulas que el hombre ha creado ante la imposibilidad de encontrar la verdad material, reportándose ésta como verdad jurídica. Pero para el campo penal, la que es nece

saría es la verdad material ó histórica, ésto es, lo que sucedió en el tiempo y en el espacio. Y para encontrarla, el - hombre deberá de luchar con dos enemigos terribles de ella - que son el tiempo y el hombre, el primero que todo lo borra - y el segundo que todo lo quiere borrar al descubrir que lo - perjudica, y esa es la lucha en el procedimiento penal; tras esa verdad material ó histórica habrá que marchar para poder integrarla, y ésta sólo se consigue al través de los vehícu- los que se han creado para ello y que son los medios de prue ba de que habremos de hablar en líneas posteriores.

2. CONCEPTO: El maestro Juan José González Bustamante, nos dice en su obra que la prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones: uno, -- que consiste en los "medios empleados por las partes para -- llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de -- un hecho".

En éste primer punto, a lo que llama prueba es al objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento del juez en un determinado asunto. Menciona el mismo, que el fundamento de lo anteriormente citado es la persuasión, que encuentra reposo en el conocimiento de la verdad, y los auxiliares más efectivos, son la lógica y la psicología, y se fundamenta para esto en el señalamiento de que "para la obtención de la convicción, es necesario dominar las -- leyes del raciocinio".

El segundo, que "comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión". Siendo en éste caso (para el tribunal) en el momento de llevar a cabo el análisis de la prueba, un límite de acción y de conducta. (27)

Algo que es importante observar, es la posesión de

la certeza de determinado hecho; con esto queremos decir que aquel que posee la certeza, adquiere la verdad.

El fundamento de la certeza se encuentra en los -- propios sentidos de todos y cada uno de nosotros. Ahora bién el tribunal puede llegar a adquirir la certeza física de algo cuando el hecho se encuentre probado por el testimonio de sus sentidos; en ejemplo de esta certeza física de la que ha blamos, podemos citar a la inspección judicial, el reconocimiento de alguna persona u objeto, con lo cuál, lo que el -- tribunal llega a conocer en el pleno ejercicio de sus funcio nes y con sus propios sentidos, puede darlo por probado.

El maestro González Bustamante, nos habla de otro tipo de certeza, refiriéndose a la certeza moral, mencionando que ésta es subjetiva por naturaleza, hace el señalamiento de que menciona a ésta, debido a que existen ciertos órga nos de prueba que merecen la confianza del tribunal.

Resumiendo, tenemos que la certeza física es aquella que se va a adquirir por el conocimiento directo de los sentidos, y la certeza moral, es aquella que se va a adqui rir por el testimonio ajeno.

El maestro Fernando Arilla Baz, entiende por prueba en el proceso penal, "el conjunto de medios empleados por

las partes para llevar al ánimo del juez la certeza de la -- existencia de un hecho. Esta certeza, es el resultado de un raciocinio". (28)

Hace mención el mismo, de que la verdad tiene una existencia objetiva, y ejemplifica lo anterior diciendo que si se dice que en el jardín de mi casa hay una fuente y efectivamente la hay, el conocimiento que se tiene es verdadero, y si no hay tal fuente, el conocimiento es falso.

Así pues, podemos decir que tenemos por verdadera una cosa cuando estamos ciertos de ella. "La decisión jurisdiccional requiere de la certeza. La certeza es el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios, origina la duda, la cuál, en el proceso penal decide la absolución del acusado". (29)

En la prueba, se pueden distinguir tres elementos, siendo éstos: el medio de prueba, el órgano de prueba y el - objeto de prueba, los cuáles analizaremos brevemente a continuación.

A) MEDIO DE PRUEBA: Entendido como la prueba misma consistiendo éste, en "el modo ó acto por medio del cuál, se

28 ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México, México, Ed. Divulgación Literaria Mexicana, 1964, -- p. 121.

29 ARILLA BAZ, Fernando. Op. cit., p. 122

lleva el conocimiento verdadero de un objeto". (30)

Objeto, es todo aquello que se percibe con alguno de los sentidos; o sea todo aquello susceptible de conocerse. (31)

Conocimiento, es el averiguar la naturaleza y cualidades de las cosas; o percibir un objeto como distinto de todo lo demás. (32) De un modo más fácil, diremos que es el darse cuenta de algo.

Luego entonces, podemos decir siguiendo al maestro Rivera Silva, que el medio es la conexión que va a unir al objeto por conocer, con el sujeto cognocente.

Dentro del derecho procesal penal, el juez va a ser aquel sujeto al cuál se va a tener que ilustrar, para que de ese modo, pueda llevar a cabo de una manera eficaz su función de decisión, y las partes en éste punto, también se van a ilustrar con las pruebas del proceso, para que de éste modo, puedan sostener la posición que a cada una de ellas corresponde dentro del mismo.

El objeto pendiente de conocimiento, va a ser el -

30 RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., p. 191

31 TORO Y GOMEZ DE, Manuel. Diccionario de la Lengua Castellana, París, Librería Armand Colin, 1901, p. 601

32 TORO Y GOMEZ DE, Manuel. Op. cit., p. 241.

acto imputado, implicando con ésto, todas sus circunstancias y la responsabilidad que tiene un sujeto por ese acto que se le imputa.

El maestro González Bustamante, nos da una definición de Medio de Prueba, la cuál reproducimos para un mejor entendimiento, nos dice que el mismo "está constituido por - el acto mediante el cuál, determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como serían por ejemplo, la declaración testimonial, el juicio de peritos etc.". (33)

El maestro Hernández Silva en su cátedra de procedimiento penal, nos dice que el Medio de Prueba "es el vehículo transportador de las franjas de verdad, necesarias para integrar la certeza de un acto ó hecho jurídico".

B) ORGANISMO DE PRUEBA: "Es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba". (34)

Aquí nos podemos dar cuenta que aquel que va a aportar el conocimiento del objeto de la prueba, es un sujeto diferente al juez, evitando con esto, el dar lugar a que se-

33 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., p. 336

34 RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., p. 203

forme la discusión de que si el juez es el que se proporciona directamente el conocimiento del objeto de la prueba, es luego entonces órgano de prueba, pues en tanto que en la definición se desprende que una persona suministra el órgano jurisdiccional el dato requerido, es ilógico llegar a pensar que el juez sea órgano de prueba, ya que para tener el carácter de tal, se requiere de un modo forzoso ser individuo diferente del juez.

Existen en el órgano de prueba dos momentos esenciales sin los cuáles es imposible llegarlo a concebir, siendo éstos el de percepción y el de aportación.

En el de percepción, se fija el momento mismo en que el órgano de prueba tiene el dato, mismo que va a ser objeto de prueba.

En el de aportación, es el momento en que el órgano de prueba realiza el acto de aportar al juez el medio de prueba.

C) OBJETO DE PRUEBA: Este, no es otra cosa que aquello que hay que averiguar ó determinar en el proceso. Así pues tenemos que en el delito de homicidio, se exige la prueba de la muerte por occisión, en éste, la existencia del delito lo constituye la presencia misma del cadáver.

El objeto de prueba puede ser mediato ó inmediato. -

Es mediato, aquel que hay que probar en el proceso en general; es inmediato, aquel que está al servicio del objeto mediato, es aquello que hay que determinar con cada -- prueba que en concreto se lleva al proceso. Por ejemplo, en un homicidio el objeto mediato será hacer del conocimiento -- la comisión de ese delito de homicidio y la personalidad del infractor; y el objeto inmediato, será aquello que se debe -- de acreditar con cada uno de los medios probatorios, que en el caso citado sería la posición en que se encontraba el ociso, las características que presentaba el arma empleada, -- el testimonio, la confesión, la inspección, la fé de cadáver y sobre todo, con el dictámen pericial médico.

Podemos decir que en nuestra legislación no encontramos ninguna barrera en cuánto al objeto de prueba; y en -- tanto a las presunciones que se establecen son juris tantum, o sea, presunciones que van a admitir prueba en contrario.

En esta posición que adopta la ley, nos damos cuenta de su deseo de ser realista, y que esto lleva implícito -- el deseo de ser un buscador de la verdad histórica, o sea, -- el deseo de tener la certidumbre de una cosa que se mantiene siempre siendo ella misma, sin presentar cambio alguno. Y de bemos de estar concientes de que ésta verdad histórica no se puede presumir previamente de una forma absoluta, ya que esa

verdad ya está, ya existe, y no se puede cambiar con una presunción que tiene como base supuestas reglas fijas, con lo - cuál, se estaría desconociendo la esencia misma de la vida, - y es por eso por lo que decimos que todo, absolutamente todo está sujeto a pruebas, y se va a aceptar cuando el tribunal - pueda llegar a adquirir la certeza física, o sea, cuándo ese ó esos hechos se encuentren probados por el testimonio de -- los sentidos.

Algo que deseamos subrayar, es que el objeto de -- prueba, para que en un momento determinado se pueda llegar a hacer valer como tal en el proceso, debe de llevar una relación con la verdad que en el mismo proceso se busca. A esto - a que nos acabamos de referir, el maestro Rivera Silva lo -- llama "pertinencia", y lo define cómo "la calidad consistente en que lo que se trata de probar, tenga una relación con - lo que en el proceso se quiere saber". (35) Esta falta de - relación, da cómo resultado la desaparición de la calidad -- del objeto de prueba.

3. PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS: Se entiende -- por pruebas innominadas, todas aquellas a las que la ley no concede una denominación especial, siendo de todos modos admisibles por la ley siempre y cuándo éstas no sean contrarias a Derecho, tengan relación con la materia del proceso, y tengan las aptitudes necesarias para el esclarecimiento de hechos controvertidos, así como que puedan constituirse en el momento que se requieran, tal y como lo señala el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos ó procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquella e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar". (36)

Se entiende por pruebas nominadas, aquellas a las que la ley concede una denominación especial, tal y como lo muestra el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial
- II. Los documentos públicos y los privados
- III. Los dictámenes de peritos
- IV. La inspección judicial
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba". (37)

Nos podemos dar cuenta, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el único que -- hace la enumeración de los medios de prueba que reconoce la ley dividiéndolos en seis fracciones, mencionando además al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206, que "También admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal", condicionando lo anterior a que a juicio del funcionario que practique la averiguación correspondiente, la constituya como tal.

El maestro Pedro Hernández Silva en su cátedra manifiesta que son tres las pruebas originarias únicamente, y que las demás son perfeccionadoras de esos tres medios de -- prueba a que se refiere, siendo éstos:

La confesional

La documental

La Testimonial

Y consideramos que tiene razón al decir que los -- otros medios de prueba son perfeccionadores de los ya señalados.

A continuación, nos referiremos a los medios de -- prueba originarios y perfeccionadores.

MEDIOS DE PRUEBA ORIGINARIOS

A) CONFESION: Regulada en los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Entendiéndose por ésta, "el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad". (38)

Debemos fijarnos bien en la definición, para no incurrir en el error de confundir la confesión con la declaración. ¿Porqué?, pues por la sencilla razón que se ha creado la problemática en decir que todo lo manifestado por el inculpado es confesión, y eso es totalmente falso, ya que la -

confesión es sólo aquello que manifiesta el inculpado, pero que, su contenido se resuelve contra él por implicar un reco
nocimiento expreso de la culpabilidad, o sea que es sólo con
fesión cuando el contenido de lo manifestado implica el reco
nocimiento de la culpabilidad; luego entonces, todo lo demás
es una simple y llana declaración que el mismo hace.

Después de lo anterior podemos decir, que la confe
sión posee dos elementos esenciales, y que son:

a) Una declaración

b) Que el contenido de esa declaración lleve implif
cito el reconocimiento de la culpabilidad del sujeto que la-
realiza.

También existen elementos legales, los cuáles nos-
los proporciona el Código Federal de Procedimientos Penales-
en su artículo 287, al decirnos: "La confesión deberá reunir
los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho a-
ños, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

(Esto es en función de que antes de ésta
edad, el sujeto aún no llega a adquirir-
una plena conciencia de sus actuaciones,
y debido también a que la prueba confe--
sional, lleva inherente la creencia de -

que al reconocer la culpabilidad se actúe en perjuicio del sujeto mismo que la realiza, razón por la cuál, se hace dicha exigencia)

II. Que sea hecha ante el funcionario de policía-judicial que practique la averiguación previa ó ante el tribunal que conozca del asunto;

(Este requisito es el que reviste la formalidad, y es justificado debido a la importante necesidad de tener un dato bien-establecido y fundamentado, lo cuál sería todo lo contrario si la confesión se aceptara que se hiciera ante cualquier persona)

III. Que sea hecho propio; y

(Es totalmente lógico, y se sobreentiende sin necesidad de explicación alguna - que si se va a hacer una confesión, debe de ser de un hecho propio, ya que ese reconocimiento que se hace de la culpabilidad va a ser en perjuicio del mismo que la realiza)

IV. Que no haya datos que, a juicio del tribunal, - la hagan inverosímil". (39)

(Y éste requisito es dado simple y llanamente por la búsqueda de la verdad histórica. Debe de existir una verisimilitud-en la confesión).

Debemos de hacer mención, que antiguamente, cómo - con la confesión ya no quedaba nada más por averiguar, llegó ésta a convertirse en la "Reina de las Pruebas";

(Cosa que en nuestros días no se debe de seguir considerando, debido a que ahora las confesiones se hacen por temor, ó -- por torturas, gracias a las técnicas de empleo de nuestras instituciones encargadas de la investigación, ó en otro caso, al descargo de conciencia o gratitud hacia otras personas. Consideramos que actualmente la "Reina de las Pruebas" es - la presuncional, ya que ésta es la forma de, mediante el enlace lógico y natural- que se hace del conjunto de pruebas ofrecidas, llegar a encontrar la verdad que se busca)

y así, con esa investidura pasó a la teoría legal, formando un bloque de acero que hasta la fecha se deja hacer sentir.

Prueba de lo anterior, es lo que a la letra dicen los artículos 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación transcribimos para una mejor apreciación.

Art. 137.- "La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva". (40)

Art. 207.- "La confesión podrá recibirse por el -- funcionario de policía judicial que practique la averigua--- ción previa o por el tribunal que conozca del asunto, y se -- admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 155 y 156". (41)

Vemos pues, como se deja que la confesión sea admitida en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva en uno, e irrevocable en otro, siendo que éste ofrecimiento y admisión de pruebas, debiera hacerse con todas y cada una de ellas, nominadas e in-nominadas, en todo tiempo, ya que nuestra misma Carta Magna,

en su fracción VIII del artículo 20, nos señala los términos para los procesos, y siendo antes de la terminación de los mismos se debería de dejar ese ofrecimiento y esa admisión, - es más, en base a éste precepto constitucional, podemos en el momento en que el procesado tiene una prueba, después determinado el período de quince días para el ofrecimiento, hacerlo, y repetimos, no creemos que existiere algún juez que se negara a admitirla, y ésto, debido a que ninguna ley secundaria puede rebasar los alcances constitucionales.

Acercas del valor de la confesión, se distinguen -- dos situaciones, la del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que nos dice que el valor de ésta es tasado y hace prueba plena siempre y cuando reúna los requisitos fijados en la ley. (Art. 249)

De manera distinta, en el Código Federal de Procedimientos Penales nos dicen que la confesión sólo hace prueba plena para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, y en los demás casos el valor de las pruebas queda a la libre apreciación del juez; o sea, que en materia federal, en cuánto a la comprobación del cuerpo de algunos delitos (usado éste como medio especial), va a hacer prueba plena; pero en lo tocante a la culpabilidad ésta siempre va a quedar al arbitrio del --

Juez. (Arts. 279, 174 Fracción I y 177)

B) PRUEBA DOCUMENTAL: Regulada en los artículos -- 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales y -- del 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Entendiéndose por ésta, "toda escritura o intrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho". (42)

En cuánto a éste (el documento), se debe de exhibir entero sin la menor seña de alteración o de mutilación; cabe señalar la desconfianza que causa un documento que contenga tachaduras, enmendaduras, mutilaciones, etc.

El maestro Hernández Silva explica en su cátedra, que no debe acostumbrarse el hombre a entender por documento sólo lo que está escrito en papel, sino que documento puede ser todo objeto en el que consten signos convencionales puestos por los hombres, y de ese modo, puede tratarse de cosas, hierro, papel, con el único requisito que sobre dichos objetos hayan signos convencionales elaborados por el hombre.

En esa forma se deben de entender los documentos, - aún cuando en forma clásica se emplean el papel y la escritura. Pero no por ello, podría desconocerse que en otros objetos no se realizaran, y pone cómo ejemplo, las grabaciones, - películas, video tapes, lápidas, anuncios, placas etc.

Los documentos se dividen en:

- a) Documentos Públicos
- b) Documentos Privados

Según el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Son documentos públicos los que señale - como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o -- cualquier otra ley federal". (43) Y recurriendo al Código - Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 327 nos di ce: "Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, - estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, de los

Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado ci
vil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a-
constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes -
en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quie--
nes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes-
en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasa-
dos antes del establecimiento del Registro Civil, siempre --
que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus ve
ces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y ac--
tas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que
estuvieren aprobadas por el gobierno general o de los Esta--
dos, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas-
mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas
por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carác-
ter por la ley". (44)

Los documentos privados los podemos definir por ex

clusión, diciendo que son aquellos que no son públicos, o -- sea aquellos que no quedan comprendidos dentro de la enumera ción establecida en la ley Civil transcrita en líneas ante-- riores.

Ahora bién, en cuánto a los documentos privados, - el mismo Código de Procedimientos Civiles en su artículo 334 nos dice: "Son documentos privados, los vales, pagarés, li-- bros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por-- escribanos o funcionario competente". (45)

Acerca del valor de las pruebas podemos apreciar-- que "los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el de recho de las partes para redargúirlos de falsedad y para pe-- dir su cotejo con los protocolos o con los originales exis-- tentes en los archivos". (Artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código de Procedimientos Pe nales para el Distrito Federal).

Los documentos privados, nos dice el artículo 251-- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-- ral, sólo harán prueba plena contra su autor siempre y cuán-- do fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

Esto anterior, en lo que se refiere al orden común. En materia federal, nos remitimos a lo que señala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Todos los demás medios de prueba o de investigación, y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios". O sea que luego entonces los documentos privados tiene fuerza de indicios.

C) PRUEBA TESTIMONIAL: testigo, "es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cuál guarda recuerdo". (46)

El órgano de prueba en éste caso, es la persona física, debido a que va a manifestar algo que percibió y de lo cuál guarda recuerdo y lo va a aportar, que sería el testimonio, y el testimonio en este caso viene a ser un medio de prueba.

Para el maestro González Bustamante, el testimonio es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento, y "tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios". (47)

Puede haber testigos directos e indirectos. Los --

46 RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., p. 249

47 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., ----
p. 367

testigos directos, son aquellos que por sí mismos van a conocer el dato que aportan. Los testigos indirectos, también -- llamados de referencia, son los que el dato que aportan les consta por inducción o por referencia, llamados también "testigos de oídas". (48)

Antes de que el testigo comience a declarar, se le instruirá sobre las sanciones que la ley impone a quienes -- se conducen con falsedad, las cuáles aparecen en los artículos 247 y 248 del Código Penal, pertenecientes al capítulo V referido a la Falsedad de Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad, que a la letra dicen:

Art. 247.- "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, o negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser--

hasta por quince años de prisión para el testigo falso que - fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le - imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber- dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello, intimándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiese suscrito un documento, o afirmando un hecho falso o alterando o negando una verdad ro o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte". (49)

Art. 248.- "El testigo, perito o intérprete que re tracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial an-

tes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos; pero si faltare a la verdad el retractar sus declaraciones, se aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en éste capítulo, considerándolo como reincidente". (50)

Se pregunta posteriormente al testigo sus generales, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro con el inculcado u ofendido, y si existe algún motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos. Esto con el fin de primero vincular al testigo con el testimonio, y después, para la exhibición de datos que sirvan para la buena apreciación del mismo testimonio.

En base al párrafo segundo del artículo 249 del -- Código Federal de Procedimientos Penales, tanto el Ministerio Público como la defensa, tienen el derecho de interrogar al testigo, "El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que-

estime conveniente". (51)

Aquí hacemos la crítica de que en el párrafo segundo del artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin razón de ninguna especie, sólo - concede al Ministerio Público el derecho de preguntar al testigo, lo cuál se aprecia con claridad al ver lo que a la letra dice el mismo. "El Ministerio Público puede examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estime convenientes".

Una vez concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo, para que sea ratificada o enmendada, posteriormente, el testigo firmará esa declaración o lo hará en su lugar la persona que legalmente lo acompañe. (Artículo 254 del Código Federal de Procedimientos Penales y 211 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal).

Acerca del valor probatorio del testimonio, el maestro Rivera Silva nos dice: "Las leyes vigentes han obrado con tino, porque es indiscutible que el testimonio no puede valorarse como entidad autónoma, sin compromisos con el que lo engendró. La regla general que nuestros Códigos consignan es la de valorar el testimonio tomando en cuenta todas las -

circunstancias de las cuáles se pueda inferir la veracidad o mentira con que se produjo". (52)

Así pues, el artículo 289 del Código Federal de -- Procedimientos Penales nos dice que "Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni por referencia de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Hay que tener en cuenta, que en el artículo 290 -- del Código Federal de Procedimientos Penales, se obliga a --

los tribunales a que en sus resoluciones, se expongan los razonamientos que se hayan tenido en cuenta para la valoración jurídica de la prueba.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a lo que se refiere a la pluralidad de testigos, el maestro Manuel Rivera Silva distingue tres situaciones:

1) Cuando varios testimonios coinciden en la esencia, o de acuerdo a cómo lo manifiesta la ley en la substancia.

En éste primer caso, hacen prueba plena de acuerdo a los artículos 256 y 257 las declaraciones de dos testigos, siempre y cuando coincidan en la substancia.

2) Cuando hay dos grupos de testigos que sostienen posturas contrarias, siempre que el número de un grupo sea igual al otro.

En éste caso, el artículo 258 nos da dos hipótesis:

a) Se deja a la libre apreciación del juez, diciendo que "el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza".

b) Se deja la duda diciendo, "si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, se absolverá al acusado".

3) Cuando hay dos grupos, en los cuáles, el número

de testigos de uno es mayor que el otro.

Aquí el artículo 259 nos dice que el tribunal se - debe decidir por la mayoría, aunque deja a la libre apreciación del juez la fuerza probatoria en lo que se refiere a cada uno de los testimonios de modo separado.

Dentro del estudio de la prueba testimonial, nos - encontramos con la Confrontación y el Careo, siendo éstos -- perfeccionadores de la prueba testimonial.

CONFRONTACION: Vemos que en los casos en que la de claración es imprecisa respecto de la persona a la que se re fiere el testigo, o sea, que no sabe su nombre ni le es posible identificarlo, se procede a la confrontación.

Se procede a la confrontación, cuando la persona - que declara no puede hacer saber exactamente acerca de la -- persona a la que se refiere, pero que exprese que puede reco nocerla si se la presenta. Así mismo, se recurre a la con--- frontación, en el momento de dudar cuando una persona expres e que conoce a otra.

En la práctica de la confrontación, para el logro - del éxito, se debe cuidar de:

"I. Que la persona que sea objeto de ella no se -- disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales --

que pueden servir al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos por ropas semejantes y aún con las mismas-señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas a su-educación, modales y circunstancias especiales". (53)

La confrontación debe principiar con la protesta -de ley, se pregunta posteriormente al confrontador acerca de su persistencia en la declaración dada con anterioridad, del conocimiento que tenía acerca de la persona a quién atribuye el hecho, o su conocimiento en el momento de ejecutarlo, o -posterior a la ejecución, y el lugar, el motivo y el objeto.

Posteriormente, se conduce al declarante frente a-las personas escogidas, y se le pide que toque con la mano -a la cuál se refiere en su declaración, manifestando también las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual que presenta la persona y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. La declaración, se lleva a cabo de forma individual. (Artículo 222 a 224 del Código de-Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 263 y 264 del Código Federal de Procedimientos Penales).

53 Artículo 260 del Código Federal de Procedimien-tos Penales, y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAREO: Cómo prueba auxiliar perfeccionadora de la prueba testimonial, se presenta el careo, que al decir del maestro González Bustamante significa: "poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad". (54)

Por principio se tiene la garantía que le otorga al acusado la fracción IV del artículo 20 constitucional, -- que a la letra dice: "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". (55)

De acuerdo al artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, el careo procesal se practicará cuando exista alguna contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse este careo, cuando el tribunal crea que es oportuno hacerlo o cuando surjan otras contradicciones.

El careo también es individual, o sea que sólo se practicará entre dos personas, ya sean, dos testigos, un tes

54 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., p.377

55 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., p. 17

tigo con el procesado, un testigo con el ofendido, o dos pro
cesados.

Para la práctica de éstos careos, en primer lugar-
se dará lectura a las declaraciones que sean contradictorias
haciendo ver a los careados el punto de contradicción a fin-
de que ese o esos puntos sean discutidos y se llegue a la a-
claración de la verdad.

MEDIOS DE PRUEBA PERFECCIONADORES

D) PRUEBA PERICIAL: Regulada en los artículos 220-
al 239 del Código Federal de Procedimientos Penales y del --
162 al 188 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal.

En el desarrollo de los actos procesales, llegan -
a surgir ciertos detalles que dado el fondo técnico o cientí-
fico de los mismos, no están al alcance de la comprensión de
las personas, dado lo cuál, se hace menester el hecho de re-
currir al auxilio de expertos en materias diferentes, de a--
cuerdo a lo que el problema verse, dotados de conocimientos-
que los facultan para ilustrar a la justicia.

Nos referimos a los peritos al señalar lo anterior
los cuáles no tienen otra función que la de constituir un ob
jeto de convencimiento en el ánimo del juez, dotados claro -

está, de aptitudes adquiridas en diferentes ciencias o artes.

El perito, debe tener conocimientos especiales sobre la materia, debiendo de contar con título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el caso sobre el cuál se deba dictaminar, ésto, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, que en caso de no ser así, se dará nombramiento a peritos prácticos.

Del mismo modo, se pueden nombrar peritos prácticos cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero aún así, se necesita la opinión del perito, ya que es necesario en estos casos librar exhorto o requisitoria al juez del lugar en que haya peritos, para que de este modo, emitan éstos su opinion con vista del dictámen de los prácticos. (56)

Las partes pueden nombrar hasta dos peritos, los peritos pueden ser nombrados ya sea por las partes, o por el juez. El tribunal se encargará de hacer saber a los peritos su nombramiento, y les dará todos los datos necesarios para la emisión de su opinión.

La designación que de los peritos haga el tribunal o el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese cargo por nombramiento oficial, y que se encuen---

56 Artículo 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales

tren a sueldo fijo. En caso contrario, "si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombraran de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en -- las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno". (57)

Si no existen peritos de los mencionados anteriormente, y si el tribunal o el Ministerio Público lo creen conveniente, pueden nombrar a otros. (Artículo 226 del Código - Federal de Procedimientos Penales).

Dado lo anterior, nos podemos dar cuenta que dicha exigencia se justifica con el sano deseo de pugnar por la obtención de un conocimiento exacto de los hechos, lo cuál viene a dar como resultado, el éxito en la obtención del fin -- que se persigue.

Los peritos, deberán de emitir un dictámen por escrito debiendo ser éste ratificado en diligencia especial. - De ésta ratificación, se excluye a los peritos oficiales, -- salvo cuándo el funcionario que practique las diligencias lo requiera.

El juez atenderá al juicio que establezcan los peritos, debiendo el tribunal apreciar sus razonamientos.

57 Párrafo segundo del artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales

En caso de divergencia de opiniones, el tribunal - los citará a una junta con el fin de que en presencia de éste discutan sus diversos puntos de vista y lleguen a un acuerdo. Si no llegaren a éste, se designará a un perito tercero en discordia. (Artículos 235 y 236 del Código Federal - de Procedimientos Penales y 177 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Así pues, nos podemos dar cuenta que en la materia penal se ha reconocido que la prueba pericial es una función social, y que los profesionistas, técnicos o prácticos en -- cualquier ciencia, arte u oficio, están obligados o comprometidos socialmente a ayudar a las autoridades en el momento - de ser requeridos, ya que el perito es un auxiliar de la administración de justicia.

E) INSPECCION: El maestro Manuel Rivera Silva, define la inspección, como "el exámen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares". (58)

La inspección ha sido clasificada dentro de las -- pruebas que aportan mayor convencimiento, debido a que satisface el conocimiento para de ese modo llegar a tener la certeza de la existencia o inexistencia del hecho u objeto que-

se aprecia.

Este medio de prueba puede ser de dos formas:

a) Directo: Cuando el propio juez realiza el exámen u observación.

b) Indirecto: Cuando el que realiza ese exámen u observación es el Ministerio Público.

En éste caso, es la inspección ocular, y en el anterior, es inspección judicial.

Y decimos que es directo, debido a que es el resultado de la propia observación; luego entonces, es indirecto ya que se basa en la confianza que inspiran determinadas personas que dan referencia de los hechos que ellos mismos han presenciado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al -- tratar la inspección, menciona la observación y la descripción. Entendiendo nosotros en primer lugar, que la inspección se agota con la observación, debiendo por consecuencia lógica caer en algo que se percibe con la vista. Y la descripción, que no es mas que una consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo que se vió. Esta descripción, no sólo se forma con el relato de lo visto, nó, también se forma por medio de dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio que --

sirva para la reproducción de las cosas y que se levanten en las diligencias.

Ahora bién, podemos afirmar que la reconstrucción de hechos es también una inspección, dado a que ésto lo aceptan las leyes, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 214, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 144, así lo manifiestan al decir, "la inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado". Lógicamente, ésto último no quiere decir que la reconstrucción de hechos sea un medio autónomo de prueba que está al servicio de la prueba testimonial y la pericial, ya que la reconstrucción de hechos es precisamente para poder apreciar los testimonios y peritajes realizados, y obviamente esta reconstrucción por consecuencia debe de practicarse después de haberse rendido esos testimonios y esos peritajes.

En cuánto al valor probatorio que se da a la inspección, vemos que es lógico el valor absoluto que se da a la misma debido al reconocimiento de aceptar lo que el juez ve.

El artículo 284 del Código Federal de Procedimien-

tos Penales nos dice: "La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales". (59)

4. SISTEMA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA: Al hacer mención sobre el valor de las pruebas, no nos referimos más que a la cantidad de verdad que se le concede o que posee un medio probatorio. Volvemos a repetir en esta parte lo que tanta importancia tiene para la valoración de las pruebas y que es la verdad, definiéndola cómo "la verificación de nuestros pensamientos en la realidad". (60)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la valoración de las pruebas "es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, para así, obtener un resultado en cuánto a la conducta o hecho y a la personalidad del delincuente". (61)

Existen tres sistemas de valoración de las pruebas que son:

- 1) Sistema de la Libre Apreciación
- 2) Sistema Tasado
- 3) Sistema Mixto

SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACION: El cuál está motivado por la búsqueda de la verdad histórica, en la cuál, el juez tiene libertad para darle el valor a las pruebas buscan

60 HERNANDEZ SILVA, Pedro. "Apuntes de Clase"

61 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 317

do desde luego tener la convicción del hecho investigado. --

Llamada también como sistema de prueba a conciencia por el maestro González Bustamante, siendo para él, el sistema donde los jueces "según los dictados de su conciencia, deben juzgar de un hecho determinado". (62)

Aquí, la ley no va a fijar el valor de la prueba, sino el juzgador.

Cabe la advertencia del maestro Rivera Silva al expresar, "no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación". (63)

SISTEMA TASADO: 6 Legal, se sustenta en la verdad formal que al decir de ésta, es la que el hombre construye; luego entonces, podemos advertir que este sistema, dispone únicamente de los medios probatorios que la ley establece, para cuya valoración, el juez va a estar sujeto a las reglas legales fijadas con anterioridad.

Este sistema se justifica en el deseo de desechar los errores del juez usando su libre apreciación ya que cómo humano, contiene simpatías, antipatías, irresponsabilidades, arbitrariedades, etc. Y es por eso que en esta prueba, los fallos del juez deben de ajustarse a lo que marca la ley, y las pruebas deben apreciarse de acuerdo a las normas procesa

62 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., p.335

63 RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., p. 197

les.

Debemos entender, que el legislador es el que en la prueba tasada le da el valor a la prueba, el maestro Hernández Silva señalaba se descontento por éste sistema, pues nos dice, "esto es maniatar al juez, y no dejarlo a que encuentre la verdad del enlace lógico y natural de todas las pruebas", y el ejemplo que ponía mas claro para ello, era en un delito patrimonial, en que el valor de las pruebas para esos delitos es tasada, pues la ley señala que el cuerpo del delito puede probarse con la confesión del procesado, y muchas veces esa confesión está desvirtuada por otras pruebas, sin embargo, por señirse a la prueba tasada, pueden cometerse injusticias.

SISTEMA MIXTO: Se da como resultado de una combinación de los anteriores, en donde se predetermina o se resuelve con anticipación el valor de unas pruebas, y en otras se deja al órgano jurisdiccional la libre apreciación o la libre valoración.

Al decir del maestro González Bustamante, "la prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia". (64)

Acerca de éste sistema, el maestro Colín Sánchez - nos dice: "las pruebas las señala la ley, empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal -- pertinente.

En cuanto a su justipreciación, se atiende, para -- ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio, para otros, existe libertad". (65)

LA PRUEBA

PRESUNCIONAL

CAPITULO TERCERO

1. CONCEPTO

2. ELEMENTOS

**3. LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO PENAL
MEXICANO**

JURISPRUDENCIA

1. CONCEPTO: En la mayoría de las ocasiones, la -- realización de un delito deja ciertos vestigios de la perpetración del mismo, los cuáles en algunos casos se pueden apreciar con facilidad, en otros casos, esos vestigios para ser encontrados deben de ser objeto de un riguroso exámen, -- para de éste modo llegar a su descubrimiento; son escasas -- las ocasiones en que un delito se lleva a cabo de manera perfecta, pero el fin deseado al emprender la investigación va a depender en una gran medida de la sagacidad e inteligencia empleada para el descubrimiento del mismo.

¿Cómo se llega a la presunción?, a ésta se llega -- por medio del indicio, que al decir del maestro Manuel Rivera Silva, "el indicio es un hecho conocido, del cuál se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción". (66)

La presunción no es otra cosa, que una manera de -- apreciar los hechos conocidos, y es por ésto que la presunción no se puede presentar cómo prueba en un proceso, se lleva, sí, pero ofrecida en los diversos puntos que se han aportado dentro de los otros medios probatorios.

Así nos damos cuenta, que todos los medios de prueba salvo las excepciones que marca la ley, van a constituir--

meros indicios. "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios". (67)

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice: "Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena". De lo que resulta que se toma en cuenta:

La naturaleza de los hechos

La prueba de ellos

Un enlace natural

Esto último en conjunto (los tres puntos), existente entre la verdad conocida y la verdad que se busca, que se podría resumir al decir que es una interpretación de los hechos acorde a las leyes de la razón; o sea a su enlace natural.

La prueba confesional cómo ya dijimos dentro del punto concerniente a éste medio de prueba, ya no es como se consideraba "la reina de las pruebas". Actualmente la presun

67 GUERRA AGUILERA, José Carlos. Op. cit., p.339.- Artículo 285. Código Federal de Procedimientos Penales.

ción es la que ocupa dicho lugar, ya que en ésta se da la -- verdadera interpretación de la naturaleza apegada a las le-- yes de la razón.

Al no ser prueba la presunción, no tiene ú no cuen ta con un período ni formalidades especiales de ofrecimiento ni de recepción, ya que ésto último se va a dar en el momen-- to mismo de dictar sentencia, o sea, que se va a dar en el - momento de realizar los juicios acerca de los datos aporta-- dos y que por consecuencia lógica existen en el momento de - la emisión del fallo.

La presunción va a nacer de la probabilidad, de la sospecha. Se va a apoyar en un supuesto que está lleno de va riantes. Va a existir como ya lo mencionamos, una relación - entre un hecho conocido (indicio), y un hecho desconocido -- (presunción). Se apoya en un juicio probable formado por se-- ñales o indicios y que es necesario acreditar (con el auxi-- lio de la razón) la conclusión a la cuál se llega.

Existen presunciones legales y presunciones huma-- nas.

Las presunciones legales, van a ser aquellas que - se imponen al juez por estar comprendidas dentro de la ley, - o sea, que la ley las establece por medio de una verdad for-

mal fijada en la misma. Aquí, la presunción no es descubierta por el órgano jurisdiccional, ya que está establecida en la ley.

Las presunciones humanas, van a ser aquellas que - el propio hombre descubre sin sujeción a algo establecido en la ley.

El indicio cobra importancia en la realización del acontecer humano en cuanto a la aparición del delito, por en contrarse en el mundo fáctico, toda vez que la manifestación del indicio, en cuanto a la realización del delito se refiere es objetiva, es por esto que al encontrar los indicios -- que nos llevan a afirmar la existencia del delito y a declarar con certeza la realización del mismo, también nos estará llevando a afirmar la transgresión del tipo penal, dándonos-pauta para encontrar el cuerpo del delito al haber descubierto los elementos materiales de la llamada infracción punible volviéndose de capital importancia esta búsqueda, así podemos opinar que dentro del estudio de los indicios se encuentra que los hay para comprobar los elementos materiales de - la infracción que nos llevan a declarar la certeza del delito realizado y que por otra parte, también los hay para encontrar un principio de responsabilidad penal de alguien; y es por esto que al descubrir el cuerpo del delito, la importancia de los indicios se proyecta como factor indispensable

en la problemática de los delitos.

No es posible, en el juicio criminal, encontrar -- realidades fijas en la comisión del delito; éstas realidades se presentarán en formas tan variadas debido a que por su na turaleza, el delincuente buscará siempre no dejar vestigios de ninguna índole.

El raciocinio, es esencial en ésta prueba para la convicción que va del efecto a la causa.

Dos caminos toma el pensamiento para descubrir la verdad; la deducción, que va de lo general a lo particular, - y la inducción, que nos lleva de los casos concretos a lo ge neral. Basados ambos en la experiencia y la observancia.

El indicio, es algo conocido del que se desprende necesariamente la presunción.

2. ELEMENTOS: La doctrina en general, admite cómo elementos de la presunción:

A) Hecho conocido

B) Hecho desconocido

C) Un enlace necesario entre el hecho desconocido y el hecho conocido

Antes de continuar, deseamos mencionar nuestra adhesión con el maestro Manuel Rivera Silva, al llamar éste a la prueba presuncional "Inducción Reconstructiva", debido a que en primer lugar, no es prueba. Y en segundo lugar, la presunción es sólo un elemento dentro del desarrollo de todo ese mecanismo.

El hecho conocido, es llamado indicio. El hecho desconocido, es llamado presunción. Y el tercer elemento que es esencial, ya que sin él nunca se podría dar esa inducción reconstructiva; éste tercer elemento, lo podemos considerar cómo el motor de un vehículo. Imaginémonos un vehículo sin motor, ó imaginémonos un cuerpo sin alma.

Este enlace, lo podemos considerar como algo que ahí está y que debe de suceder, ya que el hecho desconocido está inmerso dentro del hecho conocido de acuerdo a la razón.

Del decir que la presunción ó hecho desconocido --

surge del indicio o hecho conocido, se dan tres hipótesis:

A) Que la presunción no es creada por el juez, ésta es objetiva. El juez se da a la tarea de únicamente descubrir nexos; o sea que el juez sólo va a determinar si el enlace que se establece existe.

B) La presunción no es una suposición; o sea que no se va a dar por sentada una cosa. Al hablar de suposición se antoja pensar en algo que es subjetivo, y ya en el punto pasado vimos que la presunción es objetiva.

El suponer sobre algo, invita a la pluralidad de ideas, la presunción es singular ya que recordemos que es algo que ya está, ya existe y sólo se requiere descubrirla.

C) El descubrir la presunción, va a estar sujeto a las leyes lógicas, ya que cómo lo expresamos, debe de sujetarse a la razón.

En resumen, podemos decir que la presunción debe de ser:

Objetiva

Singular

Racional

3. LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO: Ya hemos dicho en líneas anteriores, que la prueba presuncional no es autónoma pues no se puede ofrecer en un momento determinado y desahogarse en otro, más bien, la prueba presuncional es la forma de, mediante el enlace lógico y natural que se haga del conjunto de pruebas ofrecidas, encontrar la verdad que se busca; en tal razón, en el proceso penal mexicano la prueba presuncional consiste, en valorar en su conjunto todas las pruebas que se hubiesen ofrecido y desahogado en el proceso.

Naturalmente que éste medio de prueba, cómo señala el Doctor Pedro Hernández Silva, ha ido adquiriendo una gran importancia en nuestro derecho, por razón de la concurrencia de todas y cada una de las ciencias en apego del procedimiento, cómo lo es la química, la biología, la física, la medicina legal, y todas las ciencias de que se pueda hacer mano - en apoyo al encuentro de la verdad histórica.

Cuántos procesos se han resuelto en la actualidad - a base de presunciones, porque los indicios que existen son de tal manera tan fuertes que no dejan lugar a dudas para estimar esa verdad. A eso se debe la gran importancia que hoy en día tiene la prueba presuncional.

El medio de prueba en comentario, tiene gran vincu-
lación con el tema central de nuestra tesis, o sea, con la -
prueba preconstituida en materia penal, por el esfuerzo que-
debe de realizarse por no encontrar esos indicios en el aza-
har, sino que de modo lógico se debe buscar establecerlos, -
para de éste modo, crear una mayor confiabilidad en las pru-
bas.

De lo anterior se deduce la importancia de este me-
dio de prueba necesario para el encuentro de la verdad histó-
rica que se busca en el proceso penal, lo importante de ello
es no descuidar el menor indicio, huella ó rastro que haya -
dejado la realización del delito, es decir, la conducta del-
hombre, para de ahí, con los mecanismos de que ya hemos ha-
blado, llegar al encuentro de esa verdad material que ha de-
servir para que el juzgador diga el derecho.

En relación con la prueba a que nos referimos, ha-
bremos a continuación de señalar lo que de ella ha expresado
nuestro más alto tribunal, que es la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación:

JURISPRUDENCIA

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. APRECIACION DE LA.- No agravia la -- sentencia que condenó al quejoso al estimar acreditada su -- responsabilidad, objetivamente, mediante la prueba circuns-- tancial, si bién en mayor número ofreció pruebas para desvir-- tuarla, si tales pruebas son ostenciblemente confeccionadas, con la finalidad apuntada y que no hacen sino robustecer el-- indicio central de cargo". (68)

TESIS 1416

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.- La prueba circuns tancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que e stán probados y de los cuáles se trata de desprender su rela-- ción con el hecho inquirido, ésto es, ya un dato por comple-- mentar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis -- por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circuns tancias del acto incriminado". (69)

TESIS 1418

"PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apre-- ciación en su conjunto de los elementos probatorios que apa-- rezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisla

68 CASTRO ZAVALA, Salvador. 75 Años de Jurispru-- dencia Penal, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, -- 1981, p. 800

damente, sino que cada uno de los elementos de la prueba -- constituye un indicio, un indicador y de su armonía lógica, - natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una - verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la - verdad buscada". (70)

TESIS 1419

"PRUEBA INDICIARIA.- Todo hecho, para que pueda constituir - indicio, debe estar plenamente probado e íntimamente relacio - nado con el hecho principal que se pretende probar, en tales - condiciones, es errónea la apreciación de los inculpados si - sostienen que al haber coincidido en que fueron coaccionados - y el haber sostenido esa versión al ser careados, constitu-- - yen otros tantos indicios aptos para comprobar su afirmación - en ese mismo sentido, es decir, su afirmación de que fueron - coaccionados para que declararan en la forma en que lo hicieron - ron ante el Ministerio Público; pues obviamente, el afirmar - y sostener un hecho, no puede constituir de ninguna manera - indicio probatorio de ese mismo hecho, habida cuenta de que - nadie puede constituir prueba en su favor, con su sólo di--- - cho". (71)

TESIS 1420

"PRUEBA INDICIARIA, VALORACION DE LA.- Desde el punto de viso

70 CASTRO ZAVALERA, Salvador. Op. cit., p. 801

71 CASTRO ZAVALERA, Salvador. Op. cit., pp. 801 y 802.

ta de la sana crítica como régimen de la valoración de las - pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y - articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la respon- sabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se le - condena, en ninguna forma pueden constituir la prueba indi- ciaria adecuada, pues esta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas". (72)

LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

EN MATERIA PENAL

CAPITULO CUARTO

1. CONCEPTO

2. RAZON DE SER

3. SU UTILIDAD

**4. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN EL PROCESO PENAL
MEXICANO**

1. CONCEPTO: Es de explorado derecho señalar, que la prueba preconstituida en materia judicial existe en la rama civil, administrativa, laboral, contenciosa administrativa, etc. Pero nadie se ha preocupado, por que ésta prueba -- también se incluya en materia penal.

"Pruebas Preconstituidas en General.- tienen ese nombre las pruebas que se constituyen antes del juicio, y en la mayoría de los casos, cuando todavía no hay litigio, lo que no obsta para que sean válidas y eficaces posteriormente y pueden hacerse valer en el juicio.

Las más importantes de ellas, son las que el Código reglamenta en el capítulo denominado Prueba Instrumental, dando a ésta última palabra el mismo sentido que el vocablo Documental.

Los documentos públicos y los privados, ya sea que procedan de las partes que litigan ó de un tercero, forman el acervo más importante de las pruebas preconstituidas.

Las rige, tanto el Derecho Sustantivo como el Procesal, el primero las analiza como uno de los elementos formales de los convenios, contratos, los testamentos, las informaciones ad perpetuam, y así sucesivamente.

También pueden considerarse entre las pruebas preconstituidas las de confesión judicial y la testimonial que se analizan en el apartado anterior.

La prueba documental, tiene la particularidad de - que cae en el dominio del derecho procesal como un elemento de convicción dirigido al juez para que pueda fallar con conocimiento de causa, pero no sólo tiene ésta función, sino - que es un medio muy útil en el comercio jurídico, no única-- mente para hacer constar los contratos, convenios, testamen-- tos, sino también, actos jurídicos de tanta importancia como los relativos a la celebración del matrimonio, al registro - civil, a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de determinados documentos, y así sucesivamente.

Las pruebas preconstituidas lógicamente, se oponen a las constituidas, o sea, a las que se realizan y perfeccionan durante el mismo juicio, tales como las de confesión judicial, declaraciones de los testigos, inspección ocular, -- juicio pericial, etc.". (73)

La prueba a que nos referimos, sencillamente es la siguiente: El hombre siempre ha tenido la preocupación de -- que los actos jurídicos que realiza no se alteren y perduren para siempre, y en el futuro saber con exactitud que fué lo que los que intervinieron, quisieron al pactar o realizar un acto jurídico; por ejemplo, si una pareja contrae matrimo---nio, de ese acto jurídico se levanta un acta, y queda asentado

do ahí cuál fué su voluntad, bajo que régimen celebraron su matrimonio, a efecto de que los enemigos de la verdad no borren aquel acto, pues ya hemos dicho en repetidas ocasiones que el tiempo y el hombre son los peores enemigos para borrar aquello que en un momento dado es necesario probar; el tiempo que todo lo borra, y el hombre que todo quiere borrar cuando aquello le perjudica.

A eso se debe que en el derecho se han establecido formas que ayudan en un momento dado a reconstruir aquel momento que posteriormente es historia.

Cuando existe un nacimiento, se registra para obtener una acta de nacimiento, con posterioridad, cuándo se inscribe en la escuela, a medida que va obteniendo grados de aprendizaje, va adquiriendo los certificados correspondientes que acreditan aquellos hechos, y así puede llegar hasta la educación superior, donde va a adquirir diplomas y títulos, y todo ello es una prueba preconstituida con la que acredita esos actos. De igual forma, cuando el lecho de muerte sorprende al hombre, también existe una acta de defunción.

En otro orden de ideas, si se celebra una compraventa, se elabora una escritura donde quedan asentados y precisados los términos de aquel convenio en cuánto a la volun-

tad de los que convinieron. Si se adquiere un mueble, se obtiene una factura; si el hombre en su peregrinar por la vida tiene un accidente de aquel procedimiento que se hizo en su contra, siempre habrá una constancia, pues todo ello es lo - que como ya se dijo al principio de este tema, la prueba pre constituida.

Cuando entran en conflictos los hombres por la interpretación de aquello que pactaron, es más fácil reconstruir la historia con las constancias que quedan de aquellos actos jurídicos a que se refirieron; Luego entonces, la prueba preconstituida, no es otra cosa que el tratar de precisar lo que sucedió en el tiempo y en el espacio a efecto de que sirva de base para el encuentro de la verdad. Preocupación de - los tribunales, cuando se somete a su conocimiento un con---flicto.

De lo anteriormente expresado, hemos visto las bondades que nos ofrece el hecho del mecanismo de dejar constancia de los actos jurídicos que se realizan, y que de conformidad con la evolución y descubrimiento de nuevas técnicas y formas, y el auxilio de los elementos científicos, cada día - se va logrando que esas constancias adquieran la utilidad -- que se busca.

2. RAZON DE SER: Es obvio establecer la razón de ser de la Prueba Preconstituida, toda vez que sin ella el -- hombre navegaría en un océano de incertidumbre respecto a -- aquello que pretende acreditar, y que no es otra cosa que la verdad de un acto jurídico que para él reviste importancia, -- que precisamente por ello tiene esa imprescindible necesidad de obtener una constancia para acreditarlo en un momento determinado.

Tan es así, que el mismo Derecho da potestad a personas para que sean fedatarias de esos actos importantes del hombre, así tenemos, al Notario Público, al Registrador Civil, a los Jueces, al Ministerio Público, a los Testigos, a todas aquellas personas que atestiguaron o dieron fé de aquel acto jurídico del sujeto, por ello la razón de ser de la Prueba Preconstituida se cifra en esa necesidad.

Desde luego tenemos que aceptar que a través del tiempo, el hombre ha tenido necesidad de esa forma, aunque -- no con los adelantos que hoy conocemos, pero en esencia buscaban lo mismo, tal vez, en lugar de redactar un documento, -- pondrían alguna señal en la arcilla o en las piedras, o entregaban algún objeto en señal de aquel acto para que no se olvidara lo que habían convenido, o tantas otras cosas que -- pudieron haber realizado en el afán de constituir una prueba que sirviera para construir la historia de aquel momento ju-

rídico que vivieron.

Esto demuestra que a través del tiempo, siempre ha habido necesidad de preconstituir la prueba, lo importante - es que hoy, esa situación se enriquece con las aportaciones científicas y técnicas como son: la medicina legal, la química, la física, la grafoscopia, la dactiloscopia, etc...

3. UTILIDAD: Es de incalculable valor para el Derecho la Prueba Preconstituida, ya que no basta tener la razón sino probarla, pues quién sólo tenga la razón, sólo va a poseer una sombra de la verdad, ya que no tiene con que probarla; por ello la Prueba Preconstituida es de una gran utilidad no sólo para la persona titular del derecho, sino para el orden que debe imperar en todo grupo social.

Indudablemente que al no reconocerse el derecho de una persona por que ésta careciera de pruebas, traerá una -- grave consecuencia de intranquilidad en la sociedad, aún --- cuando también es grave y diríamos gravísimo, que a pesar de que el hombre tenga un derecho y una prueba para justificarlo, se le viole o no se le respete.

A efecto de evitar situaciones extremas, desasosigos, inquietudes e inseguridad, en el hombre es necesaria la Prueba Preconstituida, es decir, la prueba instrumental, la constancia del acto jurídico que debidamente registrada por aquellas personas que tienen la facultad de hacerlo, cómo -- los Notarios Públicos, son la autoridad que reconoce la ley.

¿Cómo podría un hombre reclamar un derecho de propiedad, sin que se lo justificara un título?

¿Cómo podría una persona reclamar de otra sus obli

gaciones conyugales, si no tuviera como prueba del matrimonio el acta respectiva?

Todo ello nos lleva a reflexionar la gran utilidad de la Prueba Preconstituida, ya que ésto ofrecerá socialmente a los hombres la seguridad de sus derechos, y porqué no, también el deber de sus obligaciones; de esa manera, si es factible hablar del logro de un orden social.

Afanémonos pués en buscar un perfeccionamiento de la Prueba Preconstituida, utilizando los medios que la ciencia y la técnica nos ofrece, pero sobre todo, subrayemos que esos documentos que habrán de servir de prueba se realicen estrictamente con apego a la ley, y que sea la auténtica voluntad de las partes, libre de vicios y presiones, la que quede asentada en esos instrumentos, y que las personas que representan las instituciones a quienes la ley ha dado potestad, obren honradamente con un sentido de responsabilidad social, haciéndolo pensando que un día esos instrumentos, servirán para devolver la paz y la tranquilidad de los hombres que entran en conflicto, y con ello, conseguir un orden social mejor.

4. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN EL PROCESO PENAL --
MEXICANO: Se antoja imposible abordar este tema, pero vere--
mos cómo puede ser de gran utilidad para el Derecho Penal.

Hemos dicho lo anterior, porque claro está, aunque sabemos que la comisión de un delito podrá reportarse como -
acto jurídico, porque ese hecho genera obligaciones para el -
autor del mismo, no sólo de hacerse acreedor de una pena y -
con ello saldar su deuda social, sino también, tiene la obli-
gación por ese hecho ilícito de reparar el daño, o sea, re--
sarcir al sujeto pasivo o víctima del delito aquellos bienes
o valores que le afectó la comisión del mismo, y de ahí sur-
ge una obligación, que si no se busca la forma de probar ese
ilícito, el orden social se quebranta, no sólo por el hecho-
de la lesión particular al sujeto, sino quebranto social que
produce una grave inseguridad en el mismo orden.

Es incuestionable, que no queremos decir con ello-
que el ladrón dejara un vale, o el homicida lo publicara, --
eso sería utópico, sino buscar algún medio de probar esa hi-
toria ilícita con elementos que hicieran más fácil su inte--
gración.

Concientes como ya lo hemos dicho en varias ocasi-
nes, que dos son los enemigos de la verdad histórica, y que-
son el tiempo y el hombre, tendríamos necesidad de esforzar-
nos para buscar qué pruebas preconstituidas podrían ser úti-

les en materia penal; desde ahora nosotros consideramos, y no por estarlo descubriendo, sino que ya existe en algunos lugares; cómo por ejemplo en los bancos, ahora existe un circuito cerrado de filmación, en donde todo el tiempo de servicio se graban todas las personas que ocurren a ese lugar, si ocurre un asalto, se graba o se filma a los sujetos que intervienen, y esto constituye una gran ayuda para el encuentro de la verdad histórica.

Lo mismo sucedería con aparatos de grabación, en donde se captaran las voces de las personas en los diferentes lugares en que se hallaren; tenemos conocimiento de que en algunas calles de los Estados Unidos de Norteamérica, ya existe ese circuito cerrado de filmación y grabación, para saber que sucede en la vía pública, y así captar cualquier alteración, que sirve posteriormente, para la identificación de los protagonistas de algún hecho ilícito.

Asimismo, podrían usarse sustancias en los documentos o numeral, que permitiera la coloración de quienes tocan los mismos, y ésta también sería una prueba preconstituida.

Así también, ayudaría en demasía el hecho de poder interferir los teléfonos, grabando de forma simultánea las -

conferencias, recalcando en este punto el de aquellos aparatos que dan servicio a las instituciones públicas y sobre todo, en aquellos lugares que se utilizan comunmente para el resguardo de valores.

También sería benéfico, el uso de aquellos mecanismos que en un momento determinado despidieran alguna substancia química, que provocara la ceguera momentánea o desmayos, y con esto, evitar la pronta huida del delincuente.

El uso de cámaras fotográficas, sería también de gran utilidad como prueba preconstituída, ya que en el momento de la realización del acto delictuoso, o simplemente con la entrada de cualquier sujeto a determinado lugar, quedaría plasmado el antecedente de su estancia en el mismo.

Indudablemente que para el logro de la prueba preconstituída en la materia penal, necesitamos apoyarnos en un tema que ha sido poco explorado, y nos estamos refiriendo a la Prevención del Delito; afirmamos lo anterior, ya que en relación con el delito tenemos un cúmulo de tratados de infinidad de autores, pero pocos se han preocupado por la prevención del delito, y en ello podría estar la clave de discutir esa prueba que es el tema de nuestro trabajo, y podríamos ir a lo más sencillo a buscar los elementos más prácti

cos para ello, como lo es la iluminación de la ciudad, pues sabemos que la oscuridad auspicia el delito; la vigilancia, -
pueda sabemos que si en los lugares existieran policías, éstos por lo menos servirían para atestiguar lo que llegara a pasar en sus puestos.

Asimismo, hacemos alusión a la buena administración de justicia, que provocaría que las personas no callaran los elementos que sirvieran para una averiguación, pues muchos ciudadanos temen concurrir ante la autoridad ante el miedo de no ser atendidos y si amenazados. Habiendo servidores públicos responsables y amables, se obtendrían mejores elementos para la investigación de los ilícitos.

De igual forma, mencionaremos la educación como -- problema en la formación del hombre en los recintos escolares, desde los grados inferiores hasta los grados superiores recalcando su responsabilidad social y el respeto a sus semejantes, y continuar dicha formación en los hogares, instruyéndolo acerca del valor que tiene el decir siempre la verdad.

También ayudaría el llevar un registro minucioso - que por obligación se deba tener, de aquellas personas que - se dediquen al comercio de elementos explosivos ó nocivos pa

ra la salud, así como de todas aquellas personas que los adquieran, registrando nombres y direcciones.

Todo lo anterior, como ya dijimos no son más que algunos de los elementos que en nuestras limitaciones podemos señalar, sin desconocer que habrá otros muchos que habrán de servirnos para prevención de la delincuencia, y que en cierta forma, también la Prueba Preconstituida es una prevencción de la misma.

CONCLUSIONES

1. En el Derecho Prehispánico, en materia penal se consideró de gran importancia la prueba.

En el Derecho Azteca se utilizó el testimonio, la confesión, los indicios, los documentos y los careos; principalmente consideraban de gran importancia el testimonio.

En el Derecho Maya también se consideró de gran importancia la prueba, entre ellas la confesional, la testimonial y los indicios.

2. El Tribunal del Santo Oficio se preocupó en lo relativo a las pruebas por la confesional, considerando que dentro del hombre vivía la verdad y había que extraerla a -- como diera lugar.

3. Consideramos más pragmático y sencillo señalar tres fases en el Procedimiento Penal Mexicano, que son:

- a) Averiguación Previa ó Preparación de la Acción-Procesal Penal
- b) Preparación del Proceso ó Término Constitucio--nal
- c) Proceso ó Instrucción

4. Dentro de las pruebas nominadas aceptadas por -

la legislación adjetiva penal, consideramos como originarias ó primarias a la Confesión, los Documentos y la Testimonial, ya que todos los demás medios de prueba son perfeccionadores de esos tres.

5. La Prueba Presuncional, no es una prueba autónoma sino más bién, es la forma de apreciar en su conjunto todas las demás pruebas para obtener de ello algún resultado.

6. Consideramos que con la inclusión de las ciencias al Derecho, hoy en día a adquirido gran reelevancia la Prueba Presuncional.

7. La Prueba Circunstancial se basa fundamentalmente en el valor de los indicios, y así se ha considerado por nuestro máximo tribunal.

8. En materia penal, las presunciones deben de ser objetivas y nunca subjetivas, a efecto de que todos los que las observen se den cuenta de las mismas.

9. La Prueba Preconstituida en materia penal, será de gran utilidad para el encuentro de la verdad histórica en los procesos penales.

10. La Prueba Preconstituída siempre ha existido -
en otras materias del Derecho, consideramos de gran utilidad
hacer uso de ella en materia penal.

BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México, México, Ed. Divulgación Literaria Mexicana, 1964.
- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, México, Ed. Porrúa, 1964.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1981.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1985.
- MARILUZ URQUIJO, José María. Ensayos Sobre los Juicios de Residencia Indianos, Sevilla, 1952.
- MAZA, Francisco de la. El Palacio de la Inquisición, Ed. Instituto de Investigación. Estudios de la Universidad Autónoma de México.
- MENDIETA, Jerónimo de, Fray. Historia Eclesiástica Indiana, - México, 1870

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1976.

PEREZ GALAZ, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943.

RAMOS PEDRUEZA, Antonio. La Ley Penal en México, de 1810 a - 1910, México, 1911.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Ed. Porrúa, 1985

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 1982.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Códigos de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1985.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Códigos de Procedimientos Civiles, México, Ed. Porrúa, 1981.

GUERRA AGUILERA, José Carlos. Código Penal; Código Federal -
de Procedimientos Penales; Comentarios a las Refor
mas del Código Federal de Procedimientos Penales.-
México, Ed. Pac, 1985

CASTRO ZAVALA, Salvador. 75 Años de Jurisprudencia Penal.-
México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.

DICCIONARIOS

TORD Y GOMEZ DE, Manuel. Diccionario de la Lengua Castellana
París, Librería Armand Colin, 1901

LA PRUEBA PRECONSTITUIDA
EN MATERIA PENAL

INTRODUCCION	p. 1
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA	
1. ANTECEDENTES	5
A) Derecho Prehispánico	5
Derecho Azteca	6
Derecho Maya	6
B) Derecho Colonial	7
Tribunal del Santo Oficio	8
La Audiencia	10
Tribunal de la Acordada	12
C) PROCEDIMIENTO PENAL POSTERIOR A LA PROCLAMACION DE LA INDEPENDENCIA	13
2. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL	16
A) Averiguación Previa	18
B) Preparación del Proceso	25
C) Proceso	28
DE LAS PRUEBAS EN GENERAL	
1. UTILIDAD	42
2. CONCEPCIO	45
A) Medio de Prueba	47
B) Organó de Prueba	49
C) OBJETO DE PRUEBA	50

3. PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS	p.	53
A) Confesión		55
B) Prueba Documental		61
C) Prueba Testimonial		65
Confrontación		72
Careo		74
D) Prueba Pericial		75
E) Inspección		78
4. SISTEMA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN LA		
LEGISLACION PENAL MEXICANO		82
A) Sistema de la Libre Apreciación		82
B) Sistema Tasado		83
C) Sistema Mixto		84
LA PRUEBA PRESUNCIONAL		
1. CONCEPTO		88
2. ELEMENTOS		93
3. LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO PENAL		
MEXICANO		95
Jurisprudencia		96
LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN MATERIA PENAL		
1. CONCEPTO		102
2. RAZON DE SER		106
3. SU UTILIDAD		108
4. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN EL PROCESO		
PENAL MEXICANO		110
CONCLUSIONES		
BIBLIOGRAFIA		